CASO #17

Doctor
Julio César Trujillo
Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, transitorio
Ciudad
De mis consideraciones:

Doctora Alba Rosa Quinteros Campaña, titular de la cédula de ciudadanía N.1704268182, mayor de edad, viuda, doctora en jurisprudencia y abogada de los tribunales de la República, domiciliada en Quito, provincia de Pichincha, ante usted comparezco con la siguiente impugnación.

IMPUGNADOS

Los impugnados son los aspirantes a jueces de la Corte Constitucional, doctores Hernán Salgado Pesantes y Ana Abril Olivo.

ACTOS VIOLATORIOS Y RETIRADOS DE MIS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y DE MIS DERECHOS, QUE PRODUJERON GRAVE DAÑO

Laboré en la función judicial desde el 17 de mayo de 1983, hasta el 13 de febrero de 2007, es decir durante 26 años, con probidad, eficiencia y espíritu de servicio a los usuarios. Mi último cargo fue el de secretaria del Juzgado Décimo de Garantías Penales de Pichincha, con sede en Quito.

El 14 de febrero del 2007, mediante oficio N. DHP-Q7-G2-14, suscrito por el director nacional de personal de la Función Judicial se me notificó que ese día, la Corte Suprema de Justicia me había destituido de mis funciones como secretaria del juzgado décimo de garantías penales de Pichincha.

El pleno de la Corte Suprema, sin competencia para el efecto, en una sesión urgente, entre gallos y medianoche, decidió mi destitución acusándome de haber participado, días antes, junto a otros servidores judiciales, en la toma por la fuerza del edificio del Consejo de la Judicatura, en ese momento en la calle Jorge Washington y Amazonas de Quito.

La decisión la tomó el pleno, con voto salvado o en contra de 9 de sus miembros, sin mediar sumario administrativo alguno – es decir sin

0000001

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 17 ENE 2019 HORA: 16h00
Recibido por: E. Zapata
Hojas Anexas: 51 Hojas
Firma:

ESPACIO EN BLANCO

aplicar las más elementales normas del debido proceso - y sin competencia, porque las sanciones disciplinarias eran de competencia del Consejo Nacional de la Judicatura.

En el acta de la sesión, consta que varios magistrados advirtieron que la Corte Suprema de Justicia carecía de competencia para tomar esa resolución; que esa competencia era del Consejo Nacional de la judicatura, conforme al at. 13, n. 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Destaco en ese sentido el voto razonado de los doctores Carlos Ramírez Romero, Cesar Montaño Ortega, Daniel Encalada.

La resolución nunca fue debidamente motivada, como disponía la Constitución Política vigente a esa fecha, conforme podrá apreciar de la copia certificada que adjunto. Se limita a citar un "asalto" al edificio del Consejo Nacional de la Judicatura, en el que se me involucró sin razón. En el juicio penal iniciado por estos actos, se me sobreseyó, como era obvio.

El mismo 14 de febrero de 2007 el delegado distrital de Pichincha del Consejo Nacional de la Judicatura, Dr. Marco Suéscum Guerrero, me notificó con la acción de personal No. 427-DP-DDP que formalizaba la destitución.

Impugné mi destitución mediante acción de amparo constitucional.

La Segunda sala del Tribunal Contencioso Administrativo No. 1, con sede en Quito, aceptó mi acción, con fecha 10 de julio del 2007, notificada el 13 de julio de 2007; y, por mandato constitucional, ordenó mi restitución al cargo, la cual se formalizó con la acción de personal N. 1356-DNP de 2007, emitida por el ex Consejo Nacional de la Judicatura.

El director ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, y la Corte Suprema de justicia apelaron de la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo.

Tres años después, estando en el pleno ejercicio de mi cargo, la Corte Constitucional para el periodo de transición, con fecha 18 de febrero de 2010, notificada el 22 de febrero de 2010, inadmitió el amparo emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo, pero, dejó abierto mi derecho a demandar en lo contencioso administrativo.

ESPACIO EN BLANCO

Atendiendo ese mandato, el 21 de mayo del 2010, interpuse demanda contencioso administrativa contra el memorándum No 632-PCARH-CJ-JJ-10, de 10 de marzo de 2010, firmado por el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, que, basado en la resolución de la Corte Constitucional, confirmaba mi destitución.

El juicio contra el Consejo de la judicatura, y la Corte Suprema de Justicia se sustanció con el No. 17802-2010-0026, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Quito.

Era evidente que entre el 10 de marzo de 2010 y el 21 de mayo de 2010 (menos de 60 días) no había fenecido el término contemplado por el art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (vigente a esa fecha) para la interposición del recurso subjetivo o de plena jurisdicción.

Por consecuencia, no había lugar para alguna duda sobre la oportunidad de la demanda que dio inicio al juicio.

Ya en el juicio, pedí que el presidente de la Corte Nacional de Justicia presente informe sobre los hechos, pero nunca lo hizo, de donde se deduce que aceptó que, en momento alguno se efectuó un sumario administrativo en mi contra, que no existió una sentencia ejecutoriada en lo penal por el supuesto asalto a las dependencias del Consejo de la Judicatura; y, que mi destitución nunca se basó en una resolución administrativa sobre responsabilidad en tal acontecimiento.

No obstante que probé los fundamentos de hecho de mi demanda, el Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, la desechó bajo el supuesto de que había caducado mi derecho para impugnar la destitución, de 14 de febrero de 2014.

No consideró, la resolución del amparo constitucional que me reintegró al cargo, que, en segunda instancia, dejó a salvo mi derecho a interponer demanda sobre el asunto ante el Contencioso Administrativo.

La sentencia erraba de hecho y derecho. Por eso, el 30 de agosto de 2013 interpuse el recurso de casación, pero, como era de esperarse, fue rechazado porque había una consigna de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Judicatura, para que no prosperara mi demanda. (En el ínterin se divulgó una conversación telefónica en la que el Presidente de la

ESPACIO
EN
BLANCO

Corte Suprema de Justicia, Jaime Velasco, amenazaba de muerte al magistrado Patricio Secaira Durango, si aceptaba mi demanda)

Por fin, el 11 de noviembre de 2015, interpuse acción extraordinaria de protección, pero, igualmente, en el estado de dependencia y de arbitrariedad que vivían las instituciones del Ecuador, se inadmitió mi acción.

LA ACTUACION DE LOS IMPUGNADOS

Entre los entonces "magistrados" de la ex Corte Suprema de Justicia que suscribieron la inconstitucional e ilegal resolución de 14 de febrero de 2007, constaban los doctores Hernán Salgado Pesantes y Ana Abril Olivo.

¿Cómo unos juristas con estos antecedentes podrían ser jueces de la máxima instancia de la justicia ecuatoriana?

VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

La decisión de destitución de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Nacional de la Judicatura, junto con la obsecuente actuación del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en período de transición, violaron mis derechos constitucionales al trabajo, derecho a una vida digna, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; y, a ser juzgado por juez competente, conforme a lo dispuesto por los artículos 33; 66 n.2; 82; y, 76, n. 7, literales a, b, l y k de la Constitución de la República.

Creo que los hechos citados demuestran una falta de capacidad, conocimiento y probidad de los doctores Hernán Salgado Pesantes y Ana Abril Olivo, lo que les descalifica para integrar la Corte Constitucional.

Invoco a mi favor los artículos 226[1] y 426[2] de la Constitución de la

[1] **Art. 226**.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las

ESPACIO EN BLANCO

República, que establecen el principio de legalidad en las actuaciones de los servidores públicos; y, la obligación de los servidores públicos de aplicar las normas constitucionales y de instrumentos internacionales aunque las partes no las invoquen expresamente.

Y por el segundo y tercer caso que realizo la impugnación el por qué no debe ser nombrado Juez Constitucional, son los siguientes:

1.- El impugnado Dr. Hernán Salgado, fue uno de los protagonistas en la violación de los derechos constitucionales de dos Vocales del Consejo de la Judicatura Dres. Rosa Encarnación Cotacachi Narváez y Xavier Arosemena Camacho, por el hecho de que decidieron acatar el fallo dictado por un juez de Portoviejo, dentro de la Acción de Amparo propuesta en esa ciudad en contra de la convocación que hizo la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, siendo por esta causa que violando los derechos constitucionales de los vocales fueron acusados por el hoy impugnado "de violación y de desacato", procediendo a declarar la "***Separación por incapacidad o inhabilidad, concurrente o posterior a su designación, resuelta por la Corte Suprema de Justicia"*** Siendo estos hechos los que mediante sentencias dictadas por el POR EL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL No. 1 que admite el amparo demandado por los doctores afectados y ante la apelación planteada por la Corte Suprema la tercera Sala del Tribunal Constitucional dentro del caso signado con el No. 1331-06-RA que resolvió finalmente considerando lo que me permito leer:" ***...esta Corte considera que cualquier órgano del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional , tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana". "En consecuencia, se puede afirmar sin equívocos que en el acto ilegítimo de la separación de los accionantes del Consejo Nacional de la Judicatura, en su condición de vocales, no se estableció el debido***

---

competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

[1]**Art. 426**.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.
Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

ESPACIO EN BLANCO

proceso como tampoco se permitió, en violación flagrante a los derechos fundamentales consagrados en la Carta política. La Garantía del debido proceso y la legítima defensa han sido inobservadas y violentadas mediante el acto emanado por la Exma, Corte Suprema de Justicia en contra de los recurrentes. "
"...se ha demostrado la existencia del acto ilegítimo, emitido por la Corte Suprema de Justicia en contra de los accionantes, el que les produjo como consecuencia un daño grave e irreparable."

Resolviendo finalmente ratificar la sentencia subida en grado, concediendo el amparo constitucional propuesto por los Doctores Cotacachi y Arosemena.

2.- Es evidente la falta de idoneidad del impugnado Dr. HernanSalgado Pesantez, por cuanto a su haber tiene cuando era integrante de la Sala de lo Contencioso y Administrativo de la Corte Suprema, hay dictadas y notificadas dos sentencia contradictorias en el mismo proceso N.- 18-05 que sigue Alicia del Carmen Herrera Cárdenas contra el Director del Registro Civil Identificación y Cedulación

Por estas razones se debe aceptar la impugnación y declararlo no ideoneo para desempeñar las funciones de Juez Constitucional

Solicito que se me escuche, si es que fuera del caso.

ADJUNTOS:

1. Copia certificada de la resolución de la ex Corte Suprema de justicia, de 14 de febrero de 2007, con la que se me destituyó junto a otros servidores judiciales.

2. Copia del acta resumen de la sesión ordinaria de la Corte Suprema de justicia de 14 de febrero de 2007.

ESPACIO EN BLANCO

3. Copia certificadas de la Resolución de la Corte Suprema de la separación delos doctores Rosa Cotacachi Narváez y Xavier Arosemena Camacho, de fecha 30 de octubre del 2006.

4. Copia de la resolución del Tribunal Distrital de lo Fiscal N0. 1 Tercera Sala, admitiendo el amparo constitucional, presentado por los doctoresRosa Cotacachi Narváez y Xavier Arosemena Camacho, de fecha 6 de febrero del 2007.

5. Copia de la Resolución .- **1331-06-RA** dela Tercera Sala del Tribunal Constitucional, confirmando el Amparo constitucional a favor de los doctores Rosa Cotacachi Narváez y Xavier Arosemena Camacho, de fecha 22 de marzo del 2007.

6. Copia certificada de las sentencias contradictorias dictadas por la Sala de lo contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el proceso N.- 18-05 que sigue Alicia Carmen Herrera Cárdenas contra el Director del registro civil, Identificación y Cedulación, de fecha 24 se septiembre del 2007.

7. Copia de mi cédula de ciudadanía.

Notificaciones recibiré en la casilla judicial No. 1648 y dirección electrónica albitaquinteros@hotmail.com

Firmo como abogada en defensa de causa propia,

Dra. Alba Quinteros Campaña
C. C. 1704268182

ESPACIO EN BLANCO

INSTRUCCIÓN
SUPERIOR
PROFESIÓN / OCUPACIÓN
DR. EN DERECHO
A2333A1222
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
QUINTEROS LUIS
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
CAMPAÑA BLANCA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2013-06-19
FECHA DE EXPIRACIÓN
2023-06-19
0012054473
DIRECTOR GENERAL
FIRMA DEL CEDULADO

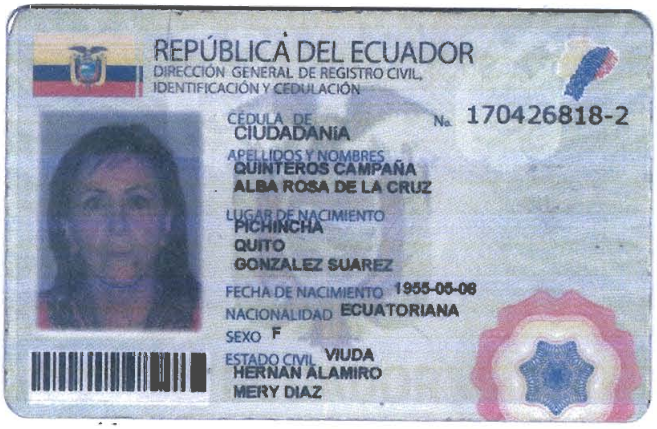
REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN
CÉDULA DE CIUDADANÍA
No. 170426818-2
APELLIDOS Y NOMBRES
QUINTEROS CAMPAÑA
ALBA ROSA DE LA CRUZ
LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA
QUITO
GONZALEZ SUAREZ
FECHA DE NACIMIENTO 1955-05-08
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO F
ESTADO CIVIL VIUDA
HERNAN ALAMIRO
MERY DIAZ

ESPACIO EN BLANCO

ACTA RESUMEN DE LA SESIÓN ORDINARIA DE

14 DE FEBRERO DE 2007

SUMARIO:

1 y 6. Integración y concurrencia.

2. Lectura y aprobación del orden del día.

3. Aprobación del acta resumen de la sesión ordinaria de 7 y 8 de febrero de 2007.

4. Informes de Presidencia.- Resolución para suspender las actividades en la Función Judicial durante el feriado de carnaval.

5. Designación de comisión para que informe sobre conflicto de competencia en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

7. Resolución de destitución de algunos servidores judiciales

8. Clausura

RESUMEN:

1. En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas cinco minutos del día miércoles catorce de febrero del año dos mil siete, la Corte se instala en sesión ordinaria, bajo la Presidencia del señor doctor Jaime Velasco Dávila y con la asistencia de los señores Magistrados doctores Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco, Carlos Ramírez Romero, Oswaldo Castro Muñoz, Jorge Jaramillo Vega, Jorge Endara Moncayo, Teodoro Coello Vázquez, Joffre García Jaime, Pilar Sacoto Sacoto, Roberto Gómez Mera, Alfredo Jaramillo Jaramillo, Mauro Terán Cevallos, Luis Cañar Lojano, Hugo Larrea Romero, Hernán Peña Toral, Ana Abril Olivo, Ramiro Romero Parducci, Héctor Cabrera Suárez, Rubén Bravo Moreno, Jaime Chávez Yerovi, Guido Garcés Cobo y Hernán Ulloa Parada (23 Magistrados presentes).
Actúa la doctora Isabel Garrido Cisneros como Secretaria General encargada.

2. Se da lectura del orden del día, que se aprueba con la modificación sugerida por el señor Presidente, en el sentido de que, como es de conocimiento

ESPACIO EN BLANCO

público, el edificio donde funciona el Consejo Nacional de la Judicatura ha sido tomado por parte de ciertos dirigentes de la FENAJE, por lo que solicita del Pleno se apruebe que en esta sesión se traten los siguientes puntos: 1) aprobación del acta resumen de la sesión ordinaria de 7 de febrero de 2007, 2) Informes de Presidencia, 3) Lectura de Comunicaciones, punto dentro del cual, dice, debe conocerse un conflicto de competencia suscitado con una Sala de lo Penal por una excusa de un señor Magistrado, que no ha sido aceptada, y 4) la toma del edificio del CNJ.

3. Se aprueba el acta resumen de la sesión ordinaria de 7 y 8 de febrero de 2007, sin observación alguna.

4. El señor Presidente informa: **a)** que como los días lunes 19 y martes 20 de febrero de 2007 es carnaval, es menester que el Tribunal dicte una resolución para suspender las actividades en la Función Judicial por esos días y disponer se recupere una hora diaria, para lo cual se ha preparado un proyecto de resolución del cual dispone se de lectura para la aprobación del Pleno. Se da lectura del proyecto, el que es aprobado por unanimidad. **b)** El señor Presidente dispone se de lectura de los partes remitidos por el Tcnl. de Policía Rubén Saltos Boada, Coordinador y Jefe de Seguridad de la Policía Nacional en la Corte Suprema de Justicia y Consejo Nacional de la Judicatura. Se da lectura de oficio No. 2007-009-C.S.J-P.N. de 14 de febrero de 2007 y del parte policial elaborado por el Subteniente de Policía Stalin Gallegos L. respecto de la toma del edificio del Consejo Nacional de la Judicatura. (A las 10h15 **se integra a la sesión** el señor Magistrado doctor José Vicente Troya Jaramillo). El señor Presidente manifiesta que antes de entrar a discutir este asunto, sería bueno conocer el problema de una Sala Penal

5. El señor Presidente comunica al Pleno que en la Segunda Sala de lo Penal existe un conflicto de competencia negativa por una excusa presentada por el señor Magistrado doctor Luis Abarca Galeas y negada por los otros dos señores Magistrados, habiendo la Primera Sala de lo Penal declarado que no es competente para resolver este asunto, por lo que considera que debe designarse una Comisión para que analice el tema y presente un informe. La Comisión en referencia se la integra con los señores Magistrados doctores

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

Mauro Terán Cevallos, Carlos Ramírez Romero y Daniel Encalada Alvarado, Presidentes de las Salas de lo Civil y Mercantil.

6. A las 10h18 **se integran a la sesión** los señores Magistrados doctores Luis Abarca Galeas y Gastón Alarcón Elizalde (26 Magistrados presentes).

7. Para tratar el asunto del parte policial cuyo contenido se dio lectura en el punto 4 de esta sesión, la toma del edificio del Consejo Nacional de la Judicatura y el paro convocado por dirigentes de la FENAJE, el Pleno se constituye en comisión general de 10h20 a 12h55. Se deja constancia de que durante la comisión general, a las 10h28, **se integraron a la sesión** los señores Magistrados doctores César Montaño Ortega y Daniel Encalada Alvarado y se retiró el señor Magistrado doctor Joffre García Jaime, quien se reintegró a las 12h51; a las 10h30 **se integró a la sesión** el señor Magistrado doctor Rubén Andrade Vallejo; y, a las 11h49, debido al delicado estado de salud de su cónyuge, **se retiró** el señor Magistrado doctor José Vicente Troya Jaramillo (28 Magistrados presentes). Se deja constancia también, de que a las 11h59 se prorrogó la sesión. A las 12h56, con 28 señores Magistrados presentes, **SE REINSTALA LA SESIÓN** y por disposición del señor Presidente se da lectura de un proyecto de resolución elaborado por los señores Magistrados doctores Ana Abril Olivo, Rubén Andrade Vallejo y Hernán Ulloa Parada, respecto de los actos cometidos contra la institucionalidad de la Función Judicial y la convocatoria a paro judicial, y que concluye con la destitución de los servidores judiciales señores Luis Hernán Muñoz Pasquel, Girard Vernaza Arroyo, Josefa Clementina Mendoza Zambrano, Jaime Fabián Pérez Sánchez, Alba Rosa Quinteros Campaña y Milton Pazmiño Soria, por mala conducta notoria, faltas graves en el cumplimiento de sus deberes y violación de la prohibición constitucional de paralizar los servicios públicos. Tomada la votación, de 28 señores Magistrados presentes, se registran 19 votos a favor del proyecto (de los señores Magistrados doctores Hernán Salgado Pesantes, Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos, Ramiro Romero Parducci, Rubén Andrade Vallejo, Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo, Rubén Bravo Moreno, Hernán Ulloa Parada, Luis Cañar Lojano, Luis Abarca Galeas, Joffre García Jaime, Pilar Sacoto Sacoto, Roberto Gómez

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

Mera, Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo, Jorge Jaramillo Vega, Hugo Larrea Romero y del señor Presidente doctor Jaime Velasco Dávila), 8 votos salvados (de los señores Magistrados doctores Carlos Ramírez Romero, César Montaño Ortega, Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde, Hernán Peña Toral, Guido Garcés Cobo, Jaime Chávez Yerovi y Oswaldo Castro Muñoz) y un voto en contra (del señor Magistrado doctor Daniel Encalada Alvarado). Por lo que **SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN** en referencia. Razonan su voto los señores Magistrados: a) doctor Carlos Ramírez Romero: "Compañeros Magistrados, como todos ustedes, yo estoy porque independientemente de las acciones penales que se ejerzan, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes a los responsables de los hechos vandálicos en el edificio del Consejo Nacional de la Judicatura pero conforme han analizado algunos colegas, estimo que debemos primero asegurarnos la competencia del Pleno y en segundo lugar observar las reglas del debido proceso, entre las que está el oír a las personas que se mencionan en esta resolución, como lo establece el mismísimo artículo 13, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Judicial, al no existir un expediente que establezca responsabilidades de las personas que se mencionan en esta resolución y sobre todo al no haber sido escuchadas, yo estoy por salvar el voto, no sin antes dejar constancia de mi condena por esos actos", b) doctor César Montaño Ortega: "Por tener la convicción de que la competencia para el juzgamiento administrativo que se propone en la moción corresponde a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, en virtud de lo previsto en el artículo 17, literal f) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura y no a este Pleno, sin perjuicio dejar constancia de que me uno también a la condena de los actos reprochables que se vienen cometiendo en contra del Consejo Nacional de la Judicatura, actos que deben ser perseguidos penalmente y sancionados también de manera administrativa, pero por el órgano competente, salvo mi voto.", c) doctor Daniel Encalada Alvarado: "mi voto en contra, por las dos razones que pido se haga constar en actas: 1) por cuanto estimo que la facultad sancionadora que se está ejerciendo a través de esta resolución le compete al Consejo Nacional

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

S100000

(5) CINCO

de la Judicatura, no a la Corte Suprema , 2) por cuanto estimo que no se cumplen con las reglas del debido proceso." , d) doctora Ana Abril Olivo: "porque se trata de actos flagrantes, a favor", e) doctor Teodoro Coello Vázquez: "Condeno y reprocho los actos vandálicos a los cuales se está haciendo referencia en la resolución y por los razonamientos expuestos en mis intervenciones, salvo mi voto" , f) doctor Gastón Alarcón Elizalde: "He manifestado perfectamente que estoy de acuerdo con sancionar a las personas que, de una manera u otra, vienen en forma deliberada atacando, no solo al Consejo Nacional de la Judicatura, como en el caso presente, sino a la misma Función Judicial, sin embargo como lo he manifestado en varias ocasiones, considero también que el órgano sancionador es la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, de conformidad con el literal f) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, por lo tanto salvo mi voto.", g) doctor Hernán Peña Toral: "Inicialmente había dicho que voto en contra, sin embargo al revisar el artículo 29 del Reglamento para el Régimen Interno del Tribunal, me corresponde salvar el voto. En primer término quiero dejar expresa constancia que condeno los hechos reprochables producidos el día de ayer y que obviamente ameritan la sanción correspondiente, sin embargo me veo en el caso de salvar mi voto porque considero que de acuerdo a lo previsto en el artículo 206 de la Constitución Política del Estado, en relación con el artículo 17, literal f), de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el único órgano competente para la sanción administrativa y disciplinaria es el Consejo Nacional de la Judicatura.", h) doctor Guido Garcés Cobo: "La norma constitucional y legal establece en general que para sancionar a una persona es necesario previamente escucharle y darle la oportunidad para su legítima defensa. En el presente caso estaríamos separándonos de este procedimiento y particularmente el órgano sancionador, en este caso el Pleno, no estaría permitiendo la defensa de estos malos servidores judiciales, naturalmente, que han causado graves problemas con sus actuaciones, lo cual yo también condeno. Sería una actitud un poco coercitiva del Tribunal que no da oportunidad de defensa a estos implicados. Yo más bien, como dije ayer, creo que debe intervenir el Consejo Nacional de la Judicatura, por lo dispuesto en el

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

artículo 17, Ley Orgánica que cronológicamente prevalece sobre la Ley Orgánica de la Función Judicial y particularmente sobre el artículo 13, numeral 1. En consecuencia, debiendo ser el Consejo Nacional de la Judicatura y su Comisión de Recursos Humanos, mas no el Pleno, pues mi punto de vista es que no debo ayudar a quienes están de acuerdo con esta Resolución que en el fondo, por cierto, es correcta, sino que por las circunstancias y argumentos que indico, yo salvo mi voto.", i) doctor Jaime Chávez Yerovi: "Exprese hace pocos minutos que lo fundamental para la toma de una decisión, obviamente es la competencia de los jueces. En segundo lugar, como bien han sintetizado los Magistrados doctores Ramírez Montaño, Encalada y Coello, es indispensable que para la toma de esa decisión preceda el respectivo y debido proceso. Salvo el voto.", j) doctor Oswaldo Castro Muñoz: "Reitero mi intervención en el sentido de que estoy totalmente de acuerdo en condenar de manera pública la arbitrariedad y el abuso en la toma de los locales del Consejo Nacional de la Judicatura y que este Pleno debe exigir que la fuerza pública proceda a desalojarlos, pero salvo mi voto en cuanto a que estimo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no tiene competencia para resolver situaciones de carácter administrativo que están confiadas por la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, a ese Organismo, además de que es un principio constitucional esencial el derecho al debido proceso y dentro de este derecho al debido proceso, como una garantía constitucional, se establece el derecho a la defensa, en estas condiciones, señor Presidente, salvo mi voto.", k) doctor Luis Cañar Lojano: "A favor porque considero que debe respetarse la Constitución y la Ley, nosotros debemos recordar lo que decía Cicerón: "es necesario aprender a ser esclavo de las leyes para poder ser libres.", l) doctor Luis Abarca Galeas: "estoy de acuerdo con la resolución de destitución porque se cumple con todas las garantías constitucionales, ya que los señores que están agrediendo actualmente, están ocupando el edificio, no tienen ningún derecho, ninguna garantía porque no han respetado la Constitución, no la están respetando, por consiguiente hay que tomar medidas inmediatas y no vamos a permitir que continúen paralizando un servicio público tan fundamental como es los que ofrece el Consejo Nacional de la Judicatura, por esas razones estoy de

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

acuerdo con la destitución"; m) Doctor Joffre García Jaime: "Porque no estoy de acuerdo con los lavamanos, porque hay que tener una sola conducta, porque hay que saber defendernos ante ataques continuos y a la luz pública, en que se está ofendiendo a la majestad de la justicia, en que se está violando la Constitución y no podemos estar esperando después de dos, tres semanas, un mes, un año que hace el Consejo Nacional de la Judicatura, voto a favor.", n) doctor Roberto Gómez Mera: "A favor porque la flagrancia que está demostrada excluye todo otro formulismo.", o) doctor Marco Antonio Guzmán Carrasco: "Hago mías las palabras del doctor Gómez Mera, ante la flagrancia de los hechos voto a favor.", p) doctor Hugo Larrea Romero: "A favor y quiero agregar que hay antecedentes en este Pleno, respecto a cuando se ordenó un expediente de investigación sobre la conducta de los doctores Arosemena y Cotacachi, ellos presentaron una acción de amparo que impidió la realización del proceso de investigación de su conducta notoriamente desleal a la Función. En estas circunstancias, sería una pérdida lamentable de tiempo y de sentido práctico, diferir una decisión para permitir a esta gente que presente un recurso de amparo y paralice la decisión que se tome sobre ellos, lo que significaría que nunca se va a ejecutar ninguna medida sancionadora. Voto a favor".

8. A las 13h30 se clausura la sesión.

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL (e)

IGC-SLL.

RAZON: Siento como tal que las siete (7) fojas selladas y numeradas que anteceden son copias iguales a sus originales tomadas del libro de Actas del Tribunal de la ex Corte Suprema de Justicia, las mismas que se conceden por petición de la doctora Alba Rosa de la Cruz Quinteros Campaña (Solicitud 162-2018).- Certifico, Quito 13 de diciembre de 2018.

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

La Corte Suprema de Justicia

C O N S I D E R A N D O:

Que el inciso segundo del numeral 10 del Artículo 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador prohíbe la paralización, a cualquier título, de los servicios públicos, en especial los de salud, educación, justicia y seguridad social, entre otros;

Que el numeral 1 del Artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial determina entre las atribuciones y deberes de la Corte Suprema de Justicia el nombrar o remover a los Ministros de las Cortes Superiores, así como destituir a jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial por mala conducta notoria en el cumplimiento de sus deberes;

Que el Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, determina que la Corte Suprema de Justicia, tiene el deber esencial de controlar la administración de justicia en la República;

Que es público y notorio que el día martes 13 de febrero de 2007 el edificio del Consejo Nacional de la Judicatura fue tomado por asalto por un grupo de personas encabezados por Luis Hernán Muñoz Pasquel, Girard Vernaza Arroyo, Josefa Clementina Mendoza Zambrano, Jaime Fabián Pérez Sánchez, Alba Rosa Quinteros Campaña y otros que intervinieron, cuya individualidad se está investigando, y que tal acto constituye delito flagrante, que además implica mala conducta notoria y falta grave en el cumplimiento de sus deberes;

Que mediante circular de la misma fecha Girard Vernaza Arroyo y Milton Pazmiño Soria en sus calidades de Presidente de la FENAJE y de la Asociación de Judiciales de Santo Domingo respectivamente, convocan a todos los empleados y funcionarios de la Función Judicial a un paro de actividades a nivel nacional, lo que involucra una reiterada violación al mandato constitucional.

En uso de sus atribuciones y deberes constitucionales y legales,

R E S U E L V E:

Artículo 1.- Condenar y rechazar ante la opinión pública los execrables actos, cometidos contra la institucionalidad de la Función Judicial, que constituyen parte del plan de desestabilización para impedir nuestra firme lucha contra la corrupción y por el rescate del prestigio de la administración de justicia en el país.

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 2.- Destituir de los cargos que ostentan en la Función Judicial a Luis Hernán Muñoz Pasquel, Girard Vernaza Arroyo, Josefa Clementina Mendoza Zambrano, Jaime Fabián Pérez Sánchez, Alba Rosa Quinteros Campaña y Milton Pazmiño Soria, por mala conducta notoria, faltas graves en el cumplimiento de sus deberes y violación de la referida prohibición constitucional; sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes.

Artículo 3.- Notificar esta Resolución a la Contraloría General del Estado.

Artículo 4.- De la ejecución inmediata de la presente Resolución encárguese el Director Nacional de Recursos Humanos.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil siete.

Dr. Jaime Velasco Dávila

PRESIDENTE

Dr. Hernán Salgado Pesantes

MAGISTRADO

Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco

MAGISTRADO

Dr. Carlos Ramírez Romero

MAGISTRADO (V.S.)

Dr. Oswaldo Castro Muñoz

MAGISTRADO (V.S)

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

3
Tres

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Dr. Jorge Jaramillo Vega
MAGISTRADO

Dr. Jorge Endara Moncayo
MAGISTRADO

Dr. Teodoro Coello Vázquez
MAGISTRADO (V.S)

Dr. Cesar Montaño Ortega
MAGISTRADO (V.S)

Dra. Pilar Sacoto Sacoto
MAGISTRADA

Dr. Roberto Gómez Mera
MAGISTRADO

Dr. Alfredo Jaramillo Jaramillo
MAGISTRADO

Dr. Daniel Encalada Alvarado
MAGISTRADO (V.C)

Dr. Gaston Alarcón Elizalde
MAGISTRADO (V.S)

Dr. Mauro Terán Cevallos
MAGISTRADO

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

Dr. Luis Abarca Galeas

MAGISTRADO

Dr. Luis Cañar Lojano

MAGISTRADO

Dr. Hugo Larrea Romero

MAGISTRADO

Dr. Hernán Peña Toral

MAGISTRADO (V.S)

Dra. Ana Abril Olivo

MAGISTRADA

Dr. Ramiro Romero Parducci

MAGISTRADO

Dr. Héctor Cabrera Suárez

MAGISTRADO

Dr. Rubén Andrade Vallejo

MAGISTRADO

Dr. Rubén Bravo Moreno

MAGISTRADO

Dr. Jaime Chávez Yerovi

MAGISTRADO (V.S)

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

Dr. Guido Garcés Cobo
MAGISTRADO (V.S)

Dr. Hernán Ulloa Parada
MAGISTRADO

Dr. Joffre García Jaime
MAGISTRADO

Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL (E)

RAZON: Siento como tal que las cinco (5) fojas selladas y numeradas que anteceden son copias iguales a sus originales tomadas del libro de Acuerdos y Resoluciones del Tribunal de la ex Corte Suprema de Justicia, las mismas que se conceden por petición de la doctora Alba Rosa de la Cruz Quinteros Campaña (Solicitud 163-2018).- Certifico, Quito 13 de diciembre de 2018.

Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

ESPACIO EN BLANCO

PERSONAL E INTRANSFERIBLE

Las F.F.A.A., la Policía Nacional y más autoridades prestarán su colaboración y ayuda a la vez que guardarán las debidas consideraciones bajo prevenciones legales

Dr. Edgar Beltrán Galindo MBA
DIRECTOR NACIONAL DE PERSONAL
IDENCOFOT 2550-582

0000021

ESPACIO EN BLANCO

La Corte Suprema de Justicia

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política de la República, el Consejo Nacional de la Judicatura es el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial y, según su Ley Orgánica, los vocales que lo integran deben dar ejemplo de respeto a las normas constitucionales y legales, de manera que, en el ejercicio de sus funciones, actúen con probidad en el cumplimiento de las acciones disciplinarias que les compete;

Que, según lo establecido en el artículo 120 de la Carta Magna, no habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones. El ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad, que exige capacidad, honestidad y eficiencia;

Que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia designar a los integrantes de ese Consejo; y, en consecuencia es atribución de este Tribunal, determinar responsabilidades y establecer si los vocales reúnen los requisitos de probidad, capacidad y honestidad que el ejercicio de tales cargos demanda para la consecución de los más altos fines de la Administración de Justicia;

Que el Tribunal Constitucional mediante Resolución de 19 de septiembre del año en curso, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 369, de 3 de octubre del 2006, decidió en la parte resolutiva: "2... Dejar constancia que corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura, llevar adelante en forma urgente los necesarios concursos de oposición y merecimientos para designar a los servidores de la Función Judicial cuyos periodos han fenecido... ";

Que, en clara violación y en desacato evidente a la Resolución dictada por el Tribunal Constitucional a la que se refiere el anterior considerando, los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, doctor Xavier Arosemena Camacho y doctora Rosa Cotacachi Narváez vocales integrantes de la Comisión de Recursos Humanos y, el primero de los nombrados, además, con voto dirimente como Presidente de dicha Comisión, en sesión de 25 de octubre del año en curso, han decidido " acatar la resolución del Juez que ha suspendido el proceso ", en clara referencia a la resolución notificada en la Delegación Distrital de Portoviejo, dentro de la acción de amparo propuesta en esa ciudad en contra de la Convocatoria que hizo la Comisión de Recursos Humanos para designar Ministros de Cortes Superiores y Tribunales Distritales, lo que se desprende del informe presentado por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura constante en el Oficio No. 1086 – DE- CNJ -06 de 26 de Octubre del 2006 y de la copia del Oficio No. 0965- S- CRH – CNJ- CO de 25 de Octubre del 2006, dirigido por la doctora Cecilia Ortiz Yépez, Secretaria de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura al Director Nacional Ejecutivo; lo cual constituye una flagrante actitud de desacato e incumplimiento de normas constitucionales y legales; puesto que han contrariado la Resolución del Tribunal Constitucional que dispuso realizar los concursos de oposición y merecimientos;

Que es deber de las instituciones del Estado y más de la Corte Suprema de Justicia el velar por el respeto a las disposiciones que constituyen deber esencial de la autoridad pública, y en razón de que los doctores Xavier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi Narváez, con su actuación han demostrado en el caso, en forma flagrante, incapacidad e inhabilidad, por lo que les es aplicable el artículo 8 letra d) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, como se pronunció el Tribunal Constitucional, en la Resolución No. 0579- 2003- RA, de 11 de diciembre del 2003, publicada en el Registro Oficial No. 245, de 6 de enero del 2004 que, en la parte pertinente

dice: " La disposición transcrita otorga competencia a la Corte Suprema de Justicia para cesar en sus funciones a los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura..." ; y,

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Separar a los doctores Xavier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi Narváez, de los cargos de vocales del Consejo Nacional de la Judicatura.

Notificar con esta Resolución al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, al Director Nacional Financiero de la Función Judicial y al Contralor General del Estado.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil seis.

Dr. Jaime Velasco Dávila
PRESIDENTE

Dr. Hernán Salgado Pesantes
MAGISTRADO

Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco
MAGISTRADO

Dr. Carlos Ramírez Romero
MAGISTRADO

Dr. Oswaldo Castro Muñoz
MAGISTRADO (V.C.)

Dr. Jorge Jaramillo Vega
MAGISTRADO

Dr. Jorge Endara Moncayo
MAGISTRADO

Dr. Teodoro Coello Vásquez
MAGISTRADO (V.C.)

Dr. César Montaño Ortega
MAGISTRADO

Dr. Joffre García Jaime
MAGISTRADO

Dra. Pilar Sacoto Sacoto
MAGISTRADA

Dr. Roberto Gómez Mera
MAGISTRADO

Dr. Alfredo Jaramillo Jaramillo
MAGISTRADO

Dr. Daniel Encalada Alvarado
MAGISTRADO (V.C.)

Dr. Gastón Alarcón Elizalde
MAGISTRADO

Dr. Mauro Terán Cevallos
MAGISTRADO

Dr. Luis Alarca Galeas
MAGISTRADO

Dr. Luis Cañar Lojano
MAGISTRADO

Dr. Hugo Larrea Romero
MAGISTRADO

(3)
Tres

Dr. Hernán Peña Toral
MAGISTRADO (V.C.)

Dra. Ana Abril Olivo
MAGISTRADA

Dr. Ramiro Romero Parducci
MAGISTRADO

Dr. Héctor Cabrera Suárez
MAGISTRADO

Dr. Ruben Andrade Vallejo
MAGISTRADO

Dr. Viterbo Zevallos Alcívar
MAGISTRADO

Dr. Ramón Jiménez Carbo
MAGISTRADO

Dr. Rubén Bravo Moreno
MAGISTRADO

Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL (E)

RAZON: Siento como tal que las tres (3) fojas selladas y numeradas que anteceden son copias iguales a sus originales tomadas del libro de Acuerdos y Resoluciones del Tribunal de la ex Corte Suprema de Justicia, las mismas que se conceden por petición de la doctora Alba Rosa Quinteros Campaña (Solicitud 08-2019).- Certifico, Quito 11 de enero de 2019.

Abg. Gina Navas Carrera
SECRETARIA GENERAL (E) DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

doscientos treinta y tres 233
17

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL No. 1

TERCERA SALA

Quito, a 6 de febrero del 2007

JUICIO No. 24526-2211-D

Señor
PRESIDENTE DE LA EXCMA.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Drs. Arturo Donoso C. / Marco Torres G.
CASILLERO JUDICIAL No. 992

CLASE: Recurso de Amparo Constitucional
RECURRENTES: Doctores Rosa Cotacachi Narváez; y, Xavier Arosemena Camacho
DEMANDADOS: Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura; y, Procurador General del Estado
Se ha dictado lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL No. 1.- TERCERA SALA.- Quito, a 6 de Febrero del 2007; las 16H35.-

VISTOS: Los doctores Rosa Cotacachi Narváez y Xavier Arosemena Camacho, por sus propios derechos, comparecen ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1, con sede en Quito y, dejando previamente constancia, bajo juramento, de que no han presentado anteriormente otro con el mismo objeto y sobre la misma materia, y que tampoco han formulado acción jurisdiccional alguna, sobre el acto que ahora impugnan, deducen acción de amparo constitucional contra de la Resolución de 30 de Octubre del 2006 expedida por el Pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia, acción que la formulan en los siguientes términos: "I.- **ANTECEDENTES:** 1.- Mediante resolución de 19 de septiembre de 2006, publicada en el Suplemento del R.O. No. 369 de 3 de octubre de 2005, el Tribunal Constitucional dictó la resolución atinentes a las demandas de inconstitucionalidad Nos. 0009-06-TC; 0012-200-TC y 0014-2006-TC (acumuladas), en cuya parte resolutiva, el numeral 2 dice: "Dejar constancia que corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura, llevar adelante en forma urgente los necesarios concursos de oposición y merecimientos para designar a los servidores de la Función Judicial cuyos períodos han fenecido; y, los concursos de merecimiento y oposición de los notarios y registradores que han concluido los períodos de 4 y 6 años respectivamente, para los cuales fueron nombrados, estarán sujetos a sus leyes respectivas". 2.- La resolución indicada en el numeral anterior no se halla firme, por cuanto algunos de los demandantes, el 26 de septiembre del 2006, presentaron un pedido de aclaración y ampliación, que no ha sido atendido (Anexamos copia certificada del escrito del pedimento indicado). 3.- El 30 de octubre del 2006, la Corte Suprema de Justicia tomó una resolución, que, en la parte fundamental, dispone: "Separar a los doctores Xavier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi Narváez, de los cargos de vocales del Consejo Nacional de la Judicatura". Este acto se sustenta, entre otros considerandos, en que nosotros hemos decidido aceptar un fallo dictado por un juez de Portoviejo, dentro de una acción de amparo propuesta en esa ciudad en contra de la convocación que hizo la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, la cual integramos, entre otros miembros, que al decir de la Corte Suprema de Justicia: "constituye una flagrante aptitud de desacato e incumplimiento de normas constitucionales y legales; puesto que han contrariado contra la Resolución del Tribunal Constitucional que dispuso realizar los concursos de oposición y merecimientos," (anexamos copias certificada de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia y copia simple del fallo emitido por el juez de Portoviejo al cual se refiere la Corte Suprema de Justicia). 4.- La Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, dispuso la convocación de un concurso de merecimientos y oposición para designar a los servidores de la Función Judicial cuyos períodos han fenecidos, y los concursos de merecimientos y oposición de los Notarios y Registradores que habían concluido en sus períodos, convocación que fue publicada en los

0000025

Página 1 de 12
Dr. Jivg/2007

periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil, el 10 de octubre del 2006, (Anexamos copia certificada de la publicación). II.- **PROCEDENCIA DEL AMPARO.-** El acto emitido por la Corte Suprema de Justicia de 30 de octubre de 2006, viola nuestros derechos fundamentales, como demostramos a continuación: 1.- La Corte Suprema de Justicia nos sanciona sin habernos proporcionado el legítimo derecho a la defensa previsto en el Art. 24 de la Constitución Política, fundamentalmente la norma contenida en el numeral 10, ya que no ha habido proceso previo de juzgamiento en nuestra contra, y, concomitantemente no se nos informaron las razones por las cuales habríamos de ser sancionados tal como lo exige el numeral 12 del Art. 24 citado. Si a toda esta arbitrariedad se añade que no ha habido proceso alguno de sanción, podemos decir que no hubo un debido proceso para adoptar el acto de marras, tal como prescribe el numeral 27 del Art. 23 de la Carta Suprema, en correlación con el ya aludido Art. 24. 2.- Como no ha habido proceso alguno en nuestra contra, no se habría demostrado culpa alguna o responsabilidad administrativa en nuestra contra, razón por la cual, cualquier sanción impuesta viola los derechos a la honra y a la buena reputación, protegidas por el numeral 8 del Art. 23 de la Carta Magna. Sin culpa demostrada no podría aplicarse pena alguna, lo cual es evidente, como es evidente también la inconstitucionalidad con que ha procedido la Corte Suprema de Justicia. 3.- Esas violaciones de los derechos humanos son mucho más claras si se advierte que habiéndosenos inculpado de desacato frente al Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia actúo sin percatarse que la Resolución del Tribunal Constitucional no está firme, pero, principalmente, que nosotros teníamos y tenemos la obligación de cumplir con decisiones adoptadas por los jueces competentes, en el ejercicio de sus facultades, tal como lo manda el inciso penúltimo del Art. 95 de la Constitución, pues, como hemos relatado, hay un fallo dictado que suspende la convocación efectuada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, suspensión que no puede ser desobedecida por ningún ciudadano dentro del territorio ecuatoriano. Si a todo esto se agrega que la Corte Suprema de Justicia nos inculpa por el supuesto desobedecimiento de la reflexión hecha por el Tribunal Constitucional, antes transcrita, que únicamente exhorta, pero que no manda, (el Tribunal Constitucional no puede ordenar medidas administrativas a ningún órgano público), como se desprende de la lectura del texto no mandatorio que inicia con la frase "Dejar constancia que corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura,...", reiteramos la errada lectura de un conclusión que no es mandato y en la cual ha incurrido la Corte Suprema de Justicia. **III.- DEMANDA DE AMPARO:** 1.- Con estos antecedentes, acudimos ante ustedes y demandamos que se sirvan suspender definitivamente el acto adoptado por la Corte Suprema de Justicia, el 30 de octubre de 2006, al cual hemos hecho referencia en el párrafo I, sin perjuicio de que ustedes lo suspendan provisionalmente desde el momento en que avoquen conocimiento de la presente acción de amparo, dada la contundencia de las alegaciones jurídicas, de los hechos y de las pruebas que hemos presentado. Paralelamente a la suspensión definitiva que solicitamos se servirán disponer nuestro retorno al Consejo Nacional de la Judicatura, así como el pago de todas las remuneraciones que hubiésemos dejado de percibir en el lapso que vaya desde la cesación de nuestras funciones hasta el retorno efectivo a nuestras vocalías, incluso los que correspondan a nuestras afiliaciones al IESS, con las respectivas multas e intereses que se hubieren causado. No es menester demostrar el daño grave que el acto inconstitucional nos causa, no solo en la parte pecuniaria, sino también en la honra, pues el daño moral que se nos infiere y todo el perjuicio son fácilmente deducibles. Y la ilegalidad del acto va a la par con la inconstitucionalidad, pues atenta contra una moral social, contra un ordenamiento jurídico que no puede soportar inconstitucionalidades. 2.- Se servirán dar a conocer este recurso de amparo a los señores doctores Jaime Velasco Dávila, en su calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Olmedo Castro Espinosa, en su calidad de director ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura y José María Borja, en su calidad de Procurador General del Estado, para lo cual indicamos que la Corte Suprema de Justicia tiene su sede en la intersección de las Av. Amazonas y calle Unión Nacional de Periodistas, que el Consejo Nacional de la Judicatura está situado en la calle Jorge Washington E4-157 y Av. Amazonas, y que la Procuraduría General del Estado se halla en la intersección de la calle Robles y Av. Amazonas, todas las direcciones en Quito. Por

el sorteo realizado el día 31 de octubre del 2006, constante a fs. 40 de los autos, correspondió el conocimiento de la causa a esta Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en Quito. Sus integrantes consideramos que nuestra imparcialidad en la causa se encontraba afectada, debido a que el principal fundamento del recurso se encontraba en el hecho de haber acatado una resolución de Amparo concedida por el juez Cuarto de lo Civil de Portoviejo, en el recurso propuesto por la Federación de Asociaciones Judiciales FENAJE en contra de la Resolución por la que se convocó a concurso de merecimientos y oposición de los Magistrados de Cortes Superiores y Tribunales Distritales, lo cual consta detallado en la excusa y su insistencia que nos vimos obligados a presentar para ante los Conjueces de esta Sala, según consta en dichas piezas procesales de fs. 41 y 43 del proceso. De autos constan las incidencias ocurridas a este propósito: Resolución del Pleno del Tribunal Constitucional de 14 de noviembre del 2006, por la que se declaró incompetente para conocer y resolver el conflicto planteado. Remitido el proceso por los Conjueces de esta Sala a la Excma. Corte Suprema de Justicia, la Sala Especializada de lo Fiscal se declaró, a su vez, incompetente y declaró que correspondía su conocimiento al Pleno del Tribunal Constitucional, Organismo que con fecha 23 de enero del 2007 ha resuelto que corresponde a los Ministros Titulares de esta Sala el conocimiento y resolución del recurso, decisión notificada a esta Sala el 24 de enero del 2007, mediante oficio No. 064-TC-SG. En vista de tal resolución, esta Tercera Sala procedió de inmediato, esto es, mediante auto dictado el 25 de enero del 2007 a las 10H00, a avocar conocimiento de la causa y convocar a las partes a la audiencia pública que se realizó el día 29 de enero del 2007, a las 11H00.- A tal audiencia comparecieron los actores, doctores Rosa Cotacahi Narváez y Xavier Arosemena Camacho, acompañados de sus Abogados defensores, doctores Ernesto López Freire y Mauro F. Gudiño; comparecieron igualmente en calidad de delegados del señor Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia, los, doctores Marco Torres Guzmán y Arturo Donoso Castellón, y la Dra. Miriam Janeth Robayo, en representación del señor Procurador General del Estado, con quien se contó desde la providencia inicial.- Agréguense al proceso los escritos presentados por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, Dr. Olmedo Castro Espinosa; los alegatos presentados por los recurrentes de fojas 161 y 166; y el Oficio N° 132-SG-SLL-2007, de la Secretaria General Encargada de la Corte Suprema de Justicia, juntamente con sus anexos.- Agotado en esta forma el trámite de la causa, corresponde resolverla, para cuyo efecto, se considera: **PRIMERO.**- Esta Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito es competente para conocer y resolver la presente acción de amparo constitucional en atención a lo previsto en el Art. 95 de la Constitución Política de la República y Art. 47 de la Ley de Control Constitucional; Art. 5 de la Resolución Obligatoria expedida por la Excma. Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 378 de 27 de julio del 2001; por el sorteo de la causa constante a fs. 40 de los autos; y, en virtud de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional el 23 de enero de 2006, referida en los antecedentes de este fallo.- **SEGUNDO.**- Se ha dado a la acción planteada el trámite previsto en la Sección 3ª del Capítulo VI del Título III de la Constitución Política y en el Capítulo III del Título II de la Ley Orgánica de Control Constitucional. La intervención de los doctores Arturo Donoso Castellón y Marco Torres Guzmán se encuentra legitimada mediante escrito del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de fojas 160. El Dr. Camilo Mena Mena, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, calidad acreditada con la acción de personal de fojas 164, ha ratificado la intervención en la Audiencia Pública, de la doctora Janeth Robayo de Hidalgo.- De la revisión del expediente no existe omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión; por lo que se declara la validez de lo actuado.- **TERCERO.**- La acción consagrada por el Art. 95 de la Constitución Política de la República, fue instituida para que cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, pueda comparecer ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley, y requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. Señala

también la propia disposición constitucional que podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. El Art. 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional guarda conformidad con la expresada disposición de la Constitución.- CUARTO.- Conforme se ha pronunciado esta Sala en materia de la acción de amparo constitucional, con la finalidad de que una declaración de derechos como las que se contienen en la Constitución Política al consagrar los derechos fundamentales, no resulte ilusoria, se instituye el Recurso de Amparo para su debida protección. El Dr. José C. García Falconí, en su obra "El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional" afirma, con razón, que no cabe duda que se trata de una acción excepcional, de naturaleza eminentemente popular, es decir al alcance de toda persona o entidad que por cualquier circunstancia se encuentre en el territorio nacional.- El mismo autor señala algunas características que, evidentemente, se encuentran en este Recurso, como las siguientes: Es de Derecho Procesal Constitucional, se trata de un mecanismo para lograr que un Estado formal de Derecho pase a ser un Estado real de justicia. Es un recurso breve y ágil, sin demasiados formalismos procedimentales. Es preventivo, porque su acción tiende a evitar que se cometa una violación; y es reparador, pues una vez cometida dicha violación, se pretende volver al estado anterior a su comisión. La mayor virtud del recurso de amparo está en el campo modesto y sencillo en que opera, para la obtención de los más elevados fines: el respeto al derecho lastimado. Por otra parte, es un remedio pronto y eficaz para prestar inmediato amparo al afectado cada vez que un derecho constitucional esté o pueda estar amenazado, restringido o coartado por actos u omisiones ilegales o arbitrarios de una autoridad o de un particular; y, por otro lado, deja intactos las acciones y recursos que el ordenamiento jurídico general o especial haya previsto como tutela de los derechos del agraviado.- Dentro de este contexto, y en el ámbito de la técnica jurídica empleada por el Legislador para la consagración del Amparo, exige, como elementos inexcusables y concurrentes, los siguientes: 1) La existencia de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública.- Si bien es cierto que también cabe la acción, en determinados casos en contra de actos cometidos por un particular, el presente análisis se centra en el supuesto de un acto de autoridad pública. El acto administrativo constituye una manifestación de voluntad de una Autoridad administrativa en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos y la sujeción a la Ley constituye un pilar fundamental en esta actuación; pues, en cuanto afecta o puede afectar derechos de los asociados, tales actos son esencialmente reglados. La omisión o violación de un precepto legal en la actuación de la Administración, configura el concepto de ILICITUD del acto, que tiene necesariamente sus consecuencias jurídicas en la instantánea aparición de la correspondiente acción o recurso en favor del afectado. El amparo constitucional ha sido establecido en nuestro Derecho positivo sobre esta base fundamental, en forma tal que, en su falta, no procede. 2) Que el acto u omisión lesione o pueda lesionar potencialmente un derecho consagrado en la constitución política. Es evidente que en ausencia de este elemento, el amparo constitucional no procede, puesto que de otro modo, la legislación secundaria del Estado consagra los caminos y las jurisdicciones ordinarios para la reparación de los derechos conculcados. 3) Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave. Este elemento le da al recurso de amparo una fisonomía peculiar de agilidad, celeridad o urgencia de solución, que en la regulación concreta de nuestra ley positiva, deviene en un procedimiento no típico, no reglado, sino más bien, librado al buen sentido y la aplicación de los grandes principios del Derecho procesal, por parte de los jueces.- Estos aspectos deben ser analizados por el Juez, en cada caso, partiendo de la comprobación de los hechos denunciados, su confrontación con las normas constitucionales y legales aplicables, debiendo tener en cuenta las reglas y principios sentados en materia de amparo constitucional por las Resoluciones de carácter obligatorio que, en materia de acción de amparo, han sido dictadas por la Excma. Corte Suprema de Justicia y se encuentran publicadas en los Registros Oficiales Nos. 378 de 27 de julio del 2001 y 559 de 19 de abril del 2002. A fin de dilucidar estos aspectos, la Sala realiza las consideraciones que siguen.- QUINTO.- Como queda expresado, la acción de amparo constitucional se encuentra concebida y consagrada para cesar, evitar o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de

una autoridad pública; esto es del acto administrativo, conceptuado como "declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa" (Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva). Es decir, como típica expresión de la voluntad administrativa en ejercicio de la potestad del Estado (lato sensu).- La jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional al referirse a la naturaleza de los actos susceptibles de la acción de amparo, señala que: "El acto administrativo se encuadra en una situación de desequilibrio entre la Administración Pública y el administrado, aquí no sólo impera el principio jurídico de la legalidad del acto que produce, sino que además no necesita el consentimiento ni la voluntad del administrado, quien debe someterse casi irrestrictamente a tal voluntad de imperium que ejerce la administración, quedando la posibilidad de que el administrado pueda impugnar la legalidad del acto administrativo ante los órganos judiciales competentes (...)" (Resolución No. 201-2000-TP, Caso No. 172-2000-RA).- Igualmente, en la Resolución del Tribunal Constitucional de 16 de marzo de 1999 (Caso 789-98-RA citado en la Obra "Índice Jurisprudencia Constitucional, Tomo II, del autor Luis Cueva Carrión, pág. 97, primera edición), se dice: "Que, Antonio Royo Villanova, en su obra Elementos del Derecho Administrativo, define al acto administrativo como "un hecho jurídico que por su PROCEDENCIA emana de un funcionario administrativo, por su NATURALEZA se concreta en una declaración especial y por su ALCANCE afecta, positiva o negativamente a los derechos administrativos de las personas individuales o colectivas que se relacionan con la administración pública".- SEXTO.- En el presente caso, se observa que los actores, doctores Rosa Cotacachi Narváez y Xavier Arosemena Camacho, han comparecido a solicitar amparo constitucional por los efectos que afirman lesionan derechos constitucionales que enuncian y analizan, respecto de la Resolución expedida por el Pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia el 30 de octubre del 2006. Sobre el particular, en el desarrollo de la audiencia pública, celebrada el 29 de enero del 2007, el Dr. Marco Torres Guzmán, Abogado que intervino a nombre del señor Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia, manifestó, según consta igualmente a fs. 158 del proceso, en el alegato presentado al finalizar dicha audiencia, que: "El Pleno de la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de separar de su función a los Vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 letra d) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura. Los accionantes consideran que este **acto de gobierno** es ilegal y lo impugnan mediante esta acción de amparo constitucional... " (lo resaltado es de la Sala transcriptora). Esta afirmación merece ser precisada en su alcance y contenido; pues, conforme a la definición que nos proporciona la Enciclopedia Jurídica Omeba, los actos de gobierno "Son definidos por Posada como los actos encaminados a la dirección política del Estado y que corresponden "a la función social de imperio jurídico, a la práctica ejecución de las leyes, a la condensación de la opinión pública, al sostenimiento positivo, y por reacción coactiva, del orden del derecho". En el caso que se analiza, el acto del cual recurren los accionantes, en la parte fundamental dispone: "Separar a los doctores Xavier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi Narváez de los cargos de vocales del Consejo Nacional de la Judicatura". Tal decisión, en forma alguna puede afirmarse que corresponde a la práctica ejecución de las leyes, a la condensación de la opinión pública, al sostenimiento positivo del orden del derecho, como aspectos integrantes de la función social de imperio jurídico que, por ende, se encaminen a la dirección política del Estado. Por ser obvio y evidente lo que se acaba de expresar, no cabe insistir en la afirmación de que se ha recurrido de un acto de gobierno.- SEPTIMO.- El acto en cuestión ha sido expedido por el Pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia que es el Órgano máximo de Administración de Justicia. En cuanto a su contenido constituye una manifestación de voluntad que ha producido efectos jurídicos. El acto en cuestión, por cuanto se conforma con la definición de acto administrativo, tiene que ser considerado como tal, pues baste recordar la definición contenida en el Art. 65 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, conforme al cual constituye una "declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa". Dicho acto, ha sido expedido, naturalmente, en ejercicio de una función administrativa; pues, la Corte Suprema de Justicia, al expedir dicho acto, no se encontraba ejerciendo función de naturaleza jurisdiccional. Establecida

la procedencia formal de la acción de amparo respecto del acto denunciado, cabe el análisis de las alegaciones de ilegitimidad de dicho acto vertidas por los accionantes, así como las tesis esgrimidas por la autoridad demandada en esta acción, vertidas en la audiencia pública llevada a efecto en la presente causa.- **OCTAVO.**- Al efecto, la Doctrina más aceptada del Derecho Administrativo ha distinguido requisitos de fondo y forma en los actos administrativos, cuya falta puede llegar a afectar a su validez: "Afectan los primeros al contenido de los mismos. Los segundos se sintetizan en las formalidades externas con que deben producirse" (Derecho Administrativo, Carlos García Oviedo, Enrique Martínez Useros, Tomo II, Novena Edición. E.I.S.A. 1998, pág. 53). Entre los primeros requisitos se cita principalmente la competencia del órgano administrativo y el de su ejercicio de conformidad o acomodación a la Ley. En los requisitos formales se distinguen las formas esenciales o sustanciales que son aquellas así instituidas por la Ley; y las que se desprenden del fin u objeto por el que han sido establecidas "Particularmente las exigidas: a) En interés de los particulares; b) Por razones de orden público; c) Por la gravedad excepcional del acto; d) Para evitar indefensión; e) Las derivadas de un principio general del Derecho.- La nulidad procede, tanto si la forma se omite en lo absoluto, como si se comete alguna irregularidad grave; pero no ha lugar a nulidad: a) cuando es imposible cumplir la formalidad; b) cuando su falta es imputable al interesado; c) cuando el interesado acepta la omisión; y, d) cuando la formalidad se cumple posteriormente; en cambio no son sustanciales: las normas prescritas en interés exclusivo de la Administración y las que, omitidas, no producen indefensión" (Carlos García Oviedo, ob. Cit. Pág. 65).- La legislación ecuatoriana ha recogido debidamente estos principios de la Doctrina, que han sido plasmados en diversos cuerpos legales que regulan las áreas de la actividad administrativa pública, como puede observarse en el contenido de los Arts. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 139 del Código Tributario y 88 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Para la materia de amparo constitucional tales principios han sido también consagrados en forma específica por el Art. 4 de la Resolución Obligatoria emanada de la Excma. Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 378 de 27 de Julio del 2001, texto sustituido mediante Resolución publicada en el Registro Oficial No. 559 de 19 de abril del 2002, del siguiente contenido: "Un acto de autoridad es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.- Un acto de un concesionario o delegatario de una autoridad pública es ilegítimo cuando excede de las atribuciones concedidas o delegadas y cuando no se ha expedido con las solemnidades sustanciales exigidas por la ley". Sobre el particular, la Sala considera lo siguiente. 1) En la acción de amparo constitucional propuesta por los recurrentes y en la audiencia celebrada dentro de este trámite, los recurrentes han alegado falta de competencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia para sancionar a los Vocales del Consejo Nacional de la Judicatura. Han expresado que conforme al Art. 199 de la Constitución Política: "Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna Función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos; los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aún frente a los demás Órganos de la Función Judicial; sólo estarán sometidos a la Constitución y a la Ley". Esta independencia ha sido ratificada en la Resolución del Tribunal Constitucional, expedida el 19 de septiembre del 2006, cuyo Considerando Décimo dice: "El Consejo Nacional de la Judicatura, a su vez, según manda el Art. 206 de la Constitución, "será el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial (...) El manejo administrativo, económico y financiero de la Función Judicial se hará de forma desconcentrada". Por tanto, se entiende que esa competencia excluye toda posibilidad de interferencia o dependencia jerárquica en lo concerniente a la Administración de Justicia que incumba privativamente a la Corte Suprema de Justicia, las cortes, tribunales y juzgados; de ello fluye además, que el Consejo Nacional de la Judicatura ejerce el gobierno y administración de la Función Judicial, facultad y atribución independiente y también privativa, en ningún caso subordinada a otro organismo público; por tanto, tampoco dependiente, obediente

o subordinada a la Corte Suprema de Justicia. Esto sin perjuicio del deber de coordinar sus acciones para consecución del bien común, como lo establece el Art. 119 de la Constitución". 2) Sobre el particular, la Sala observa que: a) Por principio constitucional, establecido en el Art. 120 de la Constitución Política, "No habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones..."; b) Que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, "Los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura cesarán en sus funciones por ... d) por incapacidad o inhabilidad concurrente o posterior a su designación, resuelta por la Corte Suprema de Justicia"; c) Que en concordancia con las normas mencionadas, el Tribunal Constitucional a través de la Tercera Sala, en la Resolución dictada el 11 de diciembre del 2003, en el caso signado con el No. 0579-2003-RA, que obra publicada en el Registro Oficial No. 245 de 6 de enero del 2004, resolvió en el Considerando Décimo: "La Corte Suprema de Justicia al resolver la conformación de una comisión que investigue responsabilidades administrativas de uno de los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura y la investigación iniciada con tal objeto, no constituyen actos ilegítimos de autoridad pública por tener competencia para ello de acuerdo con el Art. 8 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, encontrarse debidamente motivados, sin contravenir ninguna disposición legal, ni violarse derechos fundamentales."; d) En el caso concreto, la Resolución de 30 de octubre del 2006, materia de este recurso de amparo, expedida por la Excma. Corte Suprema de Justicia, dijo textualmente en su Considerando Tercero: "Que, de acuerdo con el Art. 2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia designar a los integrantes de ese Consejo; y, en consecuencia es atribución de este Tribunal determinar responsabilidades y establecer si los vocales reúnen los requisitos de probidad, capacidad y honestidad que el ejercicio de tales cargos demanda para la consecución de los más altos fines de la Administración de Justicia." ; e) En consecuencia, de todo lo expuesto, esta Sala reconoce y declara que le asistió competencia a la Excma. Corte Suprema de Justicia para expedir el acto objeto del recurso.- **NOVENO.**- Una vez analizada la competencia del órgano que expidió el acto administrativo objeto de la presente acción de amparo, la Sala entra al análisis del contenido del mismo, con la finalidad de establecer si dicho acto administrativo fue expedido sujetándose a las normas legales pertinentes. Al efecto del estudio de la resolución recurrida, la Sala observa lo siguiente: 1) La parte resolutiva del acto recurrido, dispone: "Separar a los doctores Xavier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi Narváez de los cargos de vocales del Consejo Nacional de la Judicatura". Tal decisión tiene como antecedente el contenido de los siguientes Considerandos: "Que, en clara violación y desacato evidente a la Resolución dictada por el Tribunal Constitucional a la que se refiere el anterior Considerando, los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, doctor Xavier Arosemena Camacho y doctora Rosa Cotacachi Narváez, vocales integrante de la Comisión de Recursos Humanos y, el primero de los nombrados, además, con voto dirimente como Presidente de dicha Comisión, en sesión de 25 de octubre del año en curso, han decidido "acatar la resolución del Juez que ha suspendido el proceso", en clara referencia a la resolución notificada en la Delegación Distrital de Portoviejo, dentro de la acción de amparo propuesta en esa ciudad en contra de la Convocatoria que hizo la Comisión de Recursos Humanos para designar Ministros de Corte Superiores y Tribunales Distritales, lo que se desprende del informe presentado por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura constante en el Oficio No. 1086-DE-CNJ-006 de 26 de Octubre del 2006 y de la copia del Oficio No. 0965- S-CRH-CNJ-CO de 25 de Octubre del 2006, dirigida por la doctora Cecilia Ortiz Yépez, Secretaria de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura al Director Nacional Ejecutivo: lo que constituye una flagrante actitud de desacato e incumplimiento de normas constitucionales y legales; puesto que han contrariado la Resolución del Tribunal Constitucional que dispuso realizar los concursos de oposición y merecimiento; que es deber de las Instituciones del Estado y más de la Corte Suprema de Justicia el velar por el respeto a las disposiciones que constituyen deber esencial de la autoridad pública, y en razón de que los dotores Xavier Arosemena Camacho y doctora Rosa Cotacachi Narváez, con su actuación han demostrado en el caso, en forma flagrante, incapacidad e inhabilidad, por lo

que les es aplicable el artículo 8 letra d) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, como se pronunció el Tribunal Constitucional, en la Resolución No. 0579-2003-RA, de 11 de diciembre del 2003, publicada en el Registro Oficial No. 245, de 6 de enero del 2004 que, en la parte pertinente dice: "La disposición transcrita otorga competencia a la Corte Suprema de Justicia para cesar en sus funciones a los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura... ."; 2) De lo expuesto, se desprende que el motivo fundamental de la decisión de separar a los vocales recurrentes está constituido por el hecho de haber desacatado la Resolución dictada por el Tribunal Constitucional de 19 de septiembre del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 369 del mismo mes y año, al haber acatado la Resolución del Juez constitucional de Portoviejo que suspendió el proceso de convocatoria al concurso de merecimientos y oposición que realizó la Comisión de Recursos Humanos para designar Ministros de Corte Superiores y Tribunales Distritales; 3) Del análisis del proceso, la Sala observa que los hechos se suceden en el siguiente orden, desde un punto de vista cronológico: a) El 17 de mayo del 2006, la Excma. Corte Suprema de Justicia dicta una Resolución que se halla publicada en el Registro Oficial No. 382 de 1 de junio del mismo año, en virtud de la cual deja sin vigencia la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 24 de abril del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 574 de 13 de mayo del 2002, que reconocía la estabilidad de Ministros de Corte Superiores, Tribunales Distritales, jueces, notarios y registradores que ingresaron a la Función Judicial mediante concurso de merecimientos y oposición y han desempañado sus funciones con honestidad, idoneidad y capacidad; b) El 19 de septiembre del 2006, el Tribunal Constitucional dicta resolución en los casos signados con los números 0009-2006- TC, 0012-2006- TC y 0014-2006-TC (acumulados) que contienen sendas demandas de inconstitucionalidad de la Resolución expedida por la Excma. Corte Suprema de Justicia el 17 de mayo del 2006, demandas presentadas por el Dr. Girard Vernaza Arroyo, y más de cuatro mil firmas de integrantes de la Federación Nacional de Asociaciones de la Función Judicial, FENAJE; por el Dr. Jorge Enrique Machado Cevallos, como Procurador Común de más de mil ciudadanos de la República del Ecuador y como Presidente y representante legal de la Federación Ecuatoriana de Notarios; y, por el Dr. Eliécer Flores Flores y más de mil ciudadanos, entre los cuales están buena parte de los Registradores de la Propiedad del País. Esta Resolución acepta parcialmente las demandas de inconstitucionalidad referidas; y, concretamente en el numeral 2 de la parte resolutiva dispone: "Dejar constancia que corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura, llevar adelante en forma urgente los necesarios concursos de oposición y merecimientos para designar a los servidores de la Función Judicial cuyos períodos han fenecido; y, los concursos de merecimientos y oposición de los notarios y registradores que han concluido los períodos de 4 y 6 años respectivamente, para los cuales fueron nombrados, estarán sujetos a sus leyes respectivas"; c) La Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura el día martes 10 de octubre del 2006, en el periódico el Universo de circulación nacional, publica la Convocatoria a concurso de merecimientos y oposición para llenar cargos vacantes por haber concluido el período de Ministros Jueces de Corte Superior, Ministros Jueces de Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Ministros Jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal, convocatoria que está suscrita por el doctor Xavier Arosemena Camacho, en calidad de Presidente de la Comisión de Recursos Humanos, por la doctora Rosa Cotacachi Narváez Vocal Principal, doctor Luis Ulpiano Salazar Ochoa Vocal Principal; y, por el doctor Benjamín Cevallos Solórzano Vocal Principal; d) El Juez Cuarto de lo Civil de Portoviejo, con fecha lunes 23 de octubre del 2006, expide la sentencia, dentro de la acción de amparo presentada por el Dr. Girard Vernaza Arroyo, en calidad de Presidente y representante legal de la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador FENAJE y por los derechos que representa al colectivo de Ministros de Cortes Superiores, Tribunales Distritales de lo Fiscal y Contencioso Administrativo de las ciudades de Quito, Guayaquil, Cuenca, Loja y Portoviejo, en contra de la autoridad pública que ha dictado el acto ilegítimo materia de este amparo constitucional, que es la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura "por lo que el amparo se dirige contra su Presidente, doctor Xavier Arosemena Camacho, así como contra los vocales principales que la suscriben; doctor Ulpiano Salazar Ochoa, doctora Rosa Cotacachi Narváez y

doctor Benjamín Cevallos Solórzano; así como contra el Presidente de dicho órgano y de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Jaime Velasco Dávila y su Director Ejecutivo, representante legal del Consejo Nacional de la Judicatura, doctor Olmedo Castro Espinosa, y del Procurador General del Estado, doctor José María Borja Gallegos". El acto que motiva el amparo constitucional, está identificado en esta forma: "que en la página 4-A del diario "El Universo" del día martes 10 de octubre del 2006, el Consejo Nacional de la Judicatura y la Comisión de Recursos Humanos, convocan A CONCURSO DE MERECIMIENTOS Y OPOSICIÓN, invocando lo dispuesto en el literal b) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, y manifiestan que el mismo es para "... llenar cargos vacantes por haber concluido el período de Ministro Jueces de Cortes Superior, Ministros Jueces de Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Ministros Jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal"; e) A fs. 84 de los autos reposa una copia del escrito presentado al juez Cuarto de lo Civil de Portoviejo, por los doctores Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Nacional de la Judicatura, doctor Xavier Arosemena Camacho, Presidente de la Comisión de Recursos Humanos, los vocales doctora Rasa Cotacachi Narváez, doctor Ulpiano Salazar Ochoa y doctor Benjamín Cevallos Solórzano; por el Director Ejecutivo doctor Olmedo Castro Espinosa y el Director Nacional Jurídico doctor Gustavo Donoso Mena, escrito mediante el cual interponen recurso apelación de la sentencia en cuestión; 4) Del análisis comparativo de los motivos que llevaron a la Excma. Corte Suprema de Justicia a adoptar la Resolución de separar de sus cargos a los recurrentes doctores Xavier Arosemena y Rosa Cotacachi, con los hechos que se encuentran probados procesalmente, esta Sala arriba a las siguientes conclusiones: a) La Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, el día 4 de octubre del 2006, dictó la Convocatoria a concurso de merecimientos y oposición de Ministros de algunas Cortes Superiores, Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo. Debe observarse que tal convocatoria, que se produce el día 4 de octubre del 2006 (fs. 13 del proceso), y aparece publicada en el diario El Universo del día 10 de octubre del 2006 (fs. 111 del proceso), es posterior a Resolución del Tribunal Constitucional, que fue expedida en sesión del día martes 19 de septiembre del 2006 y obra publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 369, del día martes 3 de octubre del 2006; b) El amparo constitucional concedido por el Juez Cuarto de lo Civil de Portoviejo, por el que suspende la Convocatoria a concurso de merecimientos y oposición fue expedida el 23 de octubre del 2006; c) Dos días después, esto es, el 25 de octubre del 2006, según se desprende de la copia certificada del acta resumen de la Sesión Extraordinaria Permanente de 30 de octubre del 2006 de la Excma. Corte Suprema de Justicia (fs. 143 y siguientes), consta que se ha dado lectura del oficio No. 0965-S-CRH-CNJ-CO- de 25 de octubre del 2006, suscrito por la señora doctora Cecilia Ortiz Yépez, Secretaria de la Comisión de Recursos Humano del Consejo Nacional de la Judicatura que comunica que dicha Comisión al conocer la Resolución dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Manabí dentro del juicio de amparo constitucional No. 319/2006, por la que se suspende la convocatoria a concurso de merecimientos y oposición para los cargos de Ministros de Corte Superior y Tribunales Distritales, ha resuelto, "De conformidad a la disposición del Art. 95 de la Constitución Política del Estado, dar cumplimiento inmediato a esta Resolución del Juez Constitucional y, disponer que se la publique en los mismos periódicos en que se hizo la convocatoria para que los profesionales que presentaron sus carpetas puedan acercarse a retirar las mismas" (fs. 147); 5) Los hechos que quedan probados son los siguientes: a) La Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, por unanimidad, con los votos conformes de los doctores Xavier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi Narváez, dieron cumplimiento a la Resolución del Tribunal Constitucional de 19 de septiembre del 2006, al resolver convocar el día 4 de octubre y publicar por la prensa dicha convocatoria, a concurso de merecimientos y oposición en fecha 10 de octubre del 2006; tomando en cuenta, además, que el Tribunal Constitucional no ha dictado una orden sino que ha dejado constancia de que correspondía al Consejo Nacional de la Judicatura, llevar adelante los necesarios concursos de oposición y merecimientos para designar a los servidores de la Función Judicial cuyos períodos han fenecido. Consecuentemente, no existe la violación y desacato de la Resolución del Tribunal Constitucional, que se imputa a los

recurrentes en la resolución materia de este amparo; b) Los doctores Xavier Arosemena Camacho, como Presidente de la Comisión de Recursos Humanos, y además, con voto dirimente, y Rosa Cotacachi Narváez, en sesión del 25 de octubre del 2006, acataron la decisión del Juez Constitucional de Portoviejo de 23 de octubre del mismo año en estricta aplicación al mandato contenido en el inciso sexto del Art. 95 de la Constitución Política del Estado, que refiriéndose al recurso de amparo, establece: "Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez dictará la Resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal Resolución pueda ser apelada para confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional" (subraya la Sala); c) Como ya quedó expresado a fs. 84 de los autos consta copia del escrito mediante el cual el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Nacional de la Judicatura y señores Presidente y Vocales de la Comisión de Recursos Humanos, el Director Ejecutivo y el Director Nacional Jurídico del Consejo presentaron Recurso de Apelación del amparo concedido por el Juez Constitucional de Portoviejo para ante el Tribunal Constitucional. En las alegaciones vertidas en la audiencia realizada en esta acción, se alegó por parte de los recurrentes que tal recurso se encuentra aún pendiente de Resolución, afirmación que no ha sido contradicha por la contraparte; d) En consecuencia de todo lo expuesto, esta Tercera Sala concluye que el acto administrativo emitido por la Excma. Corte Suprema de Justicia el 30 de octubre de 2006, materia del presente recurso de amparo, adolece de ilegitimidad al habérseles imputado a los recurrentes doctores Xavier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi Narváez, "violación" y "desacato evidente a la Resolución dictada por el Tribunal Constitucional", por haber decidido "acatar la resolución del Juez que ha suspendido el proceso", puesto que tales violación y desacato, no existen. **DECIMO**.- En su demanda, los accionantes han denunciado la violación, entre otros, de sus derechos o garantías constitucionales consagrados en los numerales 10 y 12 del Art. 24 de la Constitución Política. Para dilucidar estos aspectos de la acción se consignan las consideraciones que siguen: 1.- En el caso concreto, los accionantes exponen en su acción de amparo que la Excma. Corte Suprema de Justicia los sanciona sin haberles proporcionado el legítimo derecho a la defensa prevista en la norma 10 del Art. 24 de la Constitución Política. De la revisión del proceso se observa: a) A fs. 143 reposa copia certificada del Acta Resumen de la Sesión Extraordinaria Permanente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 30 de octubre del 2006, Acta en la cual se tratan varios puntos, entre ellos, el análisis de la Resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura y separación de los doctores Xavier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi Narváez del cargo de vocales del Consejo; b) En el escrito de fs. 157 y siguientes, presentado por el doctor Marco Torres Guzmán, abogado que intervino a nombre del Presidente la Excma. Corte Suprema de Justicia, en la audiencia que se efectuó en este proceso, consta lo siguiente: "A los doctores Rosa Cotacachi Narváez y Xavier Arosemena Camacho no se les ha impuesto ninguna sanción de carácter administrativo y por tanto no era procedente iniciar en contra de ellos el trámite administrativo que exige la Ley para el establecimiento de sanciones a los funcionarios públicos; de modo que no existe violación alguna a los derechos previstos en el artículo 24, número diez de la Constitución, pues no han sido privados del derecho de defensa como alegan los accionantes"; c) Conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, entre otras acepciones se atribuye al término sanción, la siguiente: "pena que la ley establece para el que la infringe". Por analogía, las leyes y reglamentos que regulan el régimen disciplinario de las entidades públicas, suelen enumerar la sanción de destitución, remoción o separación de la función, luego de una escala que comienza por la amonestación, escrita, multa, suspensión en las funciones con o sin sueldo, y finalmente la separación definitiva o destitución. Tal tipo de enumeración podemos encontrar en el Art. 43 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en el Art. 66 del Reglamento de Carrera Judicial, y otros que podrían mencionarse. En el caso que se analiza, el literal d) del Art. 8 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, que se ha aplicado a los recurrentes, dice: "Separación por incapacidad o inhabilidad, concurrente o posterior a su designación, resuelta por la Corte Suprema de Justicia". Si la separación que se analiza constituye una sanción y conforme al significado lingüístico, sanción equivale al concepto de pena del derecho penal, es evidente que

esta decisión afecta directamente a los funcionarios separados; tanto mas que esta separación sólo puede producirse "por incapacidad o inhabilidad, concurrente o posterior a su designación", elementos todos ellos que le son atribuidos a los recurrentes. Por estos motivos, los recurrentes han alegado violación de la garantía contenida en el numeral 12 del Art. 24 de la Constitución que dispone: "Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna de las acciones iniciadas en su contra". No se ha demostrado procesalmente que se hubiera hecho conocer estas actuaciones, con la debida oportunidad, a los recurrentes; 2) Se alega igualmente, que no se les ha brindado el derecho a la defensa, consagrado en el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución Política, que dispone: "Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento...". La Resolución objeto del recurso se expide el día 30 del mes de octubre del 2006 y se adopta en la Sesión Extraordinaria Permanente de igual fecha, convocada, entre otros, para este objeto. Si la propia Sesión de Pleno concluyó con la expedición de la Resolución de separación de los concurrentes, resulta evidente que no se les concedió el derecho de defensa, y en consecuencia existe violación a la garantía constitucional consagrada en la norma citada; 3) Como consecuencia de lo expuesto en los numerales precedentes, esta Sala concluye que no se hizo efectiva la garantía del debido proceso, al no aplicarse las previsiones de los numerales 10 y 12 ya mencionado; 4) También se alega violación del derecho consagrado en el numeral 8 del Art. 23 de la Constitución Política, que dispone: "El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá, la imagen y voz de la persona". Según el texto de la Resolución a los recurrentes se los sanciona por incapacidad e inhabilidad, naturalmente para continuar en el desempeño de sus funciones. Como es evidente, conforme a las reglas de interpretación de la ley, contenidas en el Art. 18 del Código Civil, el numeral 2 manda: "Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal". Y así, el Art. 1463 del Código Civil define la incapacidad en estos términos: "Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito"... "Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes...". Las inhabilidades dicen relación con algunas circunstancias establecidas en la ley, que impide el desempeño de una función pública. El antecedente que lleva a la Corte Suprema a esta conclusión, se encuentra en que los recurrentes han decidido "acatar la Resolución del Juez que ha suspendido el proceso". Del análisis de la Resolución impugnada y de la copia del Acta de la Sesión del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la que se adopta la Resolución, no consta evidencia alguna que compruebe que los recurrentes se encuentren incursos en tales causales, ni la mención de documentos o certificaciones que acrediten esta realidad; pues, por lo expuesto, no consta que se ha probado procesalmente tal incapacidad e inhabilidad, con lo que queda demostrada la transgresión de las garantías constitucionales alegadas por los recurrentes. Como consecuencia de lo expuesto, al no haberse demostrado la incapacidad e inhabilidad que se imputa a los recurrentes, deviene en indebidamente aplicada la norma contenida en el literal d) del Art. 8 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, con lo cual se configura una nueva causal de ilegalidad del acto administrativo objeto del presente recurso de amparo. Por otro lado, esta imputación causa un gravísimo daño a la honra y buena reputación de los recurrentes, que al constituir motivo o fundamento expreso del presente recurso, esta Sala no puede por menos que admitirlo.- **DECIMO PRIMERO.**- Como quedó puntualizado, es requisito concurrente e indispensable para la procedencia de la acción de amparo constitucional, que el acto denunciado, de modo inminente amenace con causar un grave daño. Sobre esta materia, la Excma. Corte Suprema de Justicia en la Resolución promulgada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001, en el Art. 3 señala que la acción de amparo es cautelar y pretende evitar que se cause un daño grave e inminente, o que cese el que está produciéndose. Por tanto la acción de amparo debe deducirse antes de que se ejecute el acto ya expedido, o inmediatamente después de

realizado. La propia norma señala que la inmediatez o urgencia y la gravedad del daño deberán ser calificadas por el juez según las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta los fallos reiterados del Tribunal Constitucional. Respecto a este punto, la Sala, en aplicación de las reglas de la sana crítica como un método de apreciación de la prueba librado a la recta interpretación del juez, considera que, en el caso, existía la inminencia de daño grave a los accionantes, más aún, ya se había producido la separación de los recurrentes de sus cargos; y, por tanto, procedía la acción interpuesta. En consecuencia, deducido el recurso de amparo, en la oportunidad señalada por la Ley, éste cumple los tres requisitos concurrentes contemplados en el Art. 95 de la Constitución Política.- Por los fundamentos expuestos, la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** admite el amparo demandado por los doctores Rosa Cotacachi Narváez y Xavier Arosemena Camacho y, en consecuencia: a) De conformidad con lo previsto por el Art. 51 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, suspende definitivamente los efectos de la Resolución expedida el 30 de Octubre del 2006 por el Pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia; b) Como consecuencia de lo anterior, reconoce el derecho de los recurrentes a la restitución de los cargos de los que fueron separados; c) Reconoce igualmente el derecho que les asiste a que se les entregue el valor de las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento de la separación hasta su reintegro efectivo a las Vocalías; d) Reconoce, por fin, el derecho a que se les reconozca el pago de las afiliaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con sus respectivas multas e intereses que se hubieren causado.- Notifíquese y cúmplase.- ff) Drs. Eduardo Madera Grijalva; Clara Montes Espinosa; René Palacios Aguirre (Magistrados de la Tercera Sala). (Sigue la certificación del infrascrito Secretario).
Lo que comunico a usted para los fines de Ley.-

Abg. David Dután Verdugo
SECRETARIO

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL No. 1
TERCERA SALA
QUITO - ECUADOR

RECIBIDO POR: [illegible]
FECHA: 26 MAR 2007
HORA: 10:25

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

23 MAR 2007 12H15

A: DIRECTOR EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
Se le hace saber **Casilla Constitucional No. 005**

Quito D. M., 22 de marzo de 2007

Resolución No.1331-06-RA

Vocal Ponente: Dr. Santiago Velázquez Coello

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado No.1331-06-RA

ANTECEDENTES:

Los Doctores Rosa Cotacachi Narváez y Xavier Arosemena Camacho por sus propios derechos comparecen ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1, con sede en Quito y deducen Acción de Amparo Constitucional contra la Resolución de 30 de octubre de 2006 expedida por el Pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual resolvió separarles del cargo de Vocales del Consejo Nacional de la Judicatura. La acción está fundamentada en los siguientes términos:

1.- El Tribunal Constitucional mediante Resolución de 19 de septiembre de 2006, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 369 de 3 de octubre de 2005 dictó la correspondiente resolución respecto de las demandas de inconstitucionalidad números 0009-06-TC, 0012-06-TC Y 0014-06-TC (acumuladas) y en la parte resolutiva el numeral segundo dice: "Dejar constancia que corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura, llevar adelante en forma urgente los necesarios concursos de oposición y merecimiento para designar a los servidores de la Función Judicial cuyos períodos han fenecido; y, los concursos de merecimientos y oposición de los notarios y registradores que han concluido los períodos de cuatro y seis años respectivamente, para los cuales fueron nombrados, estarán sujetos a sus leyes respectivas". Expresan que la resolución antes señalada no se hallaba en firme por cuanto algunos de los demandantes, el 26 de septiembre de 2006 presentaron un pedido de aclaración y ampliación, que no ha sido atendido, afirmación de la que presentan copia certificada.

2.- El 30 de octubre de 2006, la Corte Suprema de Justicia tomó la resolución que en su parte fundamental dispone: "Separar a los doctores Xavier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi Narváez de los cargos de Vocales del Consejo Nacional de la Judicatura", acto que se sustenta entre otras consideraciones porque nosotros hemos decidido aceptar un fallo dictado por un juez de Portoviejo, referente a una acción de amparo presentada en contra de la convocatoria que hizo la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, de la cual son integrantes con otros miembros y que según la Corte Suprema de Justicia: "Constituye una flagrante actitud de desacato e

Av. 12 de Octubre N16-114
Telfs.: (593-2) 2565-177 / 2563-144
E-MAIL: INFO@TC.GOV.EC
QUITO - ECUADOR

Scanned by CamScanner

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL

ADMINISTRATIVO Y DE LO FISCAL Y, DE LOS MINISTROS DE LAS CORTES SUPERIORES
VOCAL PRINCIPAL:
DR. XAVIER AROSEMENA CAMACHO
VOCAL ALTERNO:
DR. ENRIQUE TAMARIZ BAQUERIZO

EN REPRESENTACION DEL COLEGIO NOMINADOR DE LA FEDERACION NACIONAL DE ASOCIACIONES JUDICIALES DEL ECUADOR
VOCAL PRINCIPAL:
DRA. ROSA ENCARNACION COTACACHI NARVAEZ

EN REPRESENTACION DEL COLEGIO NOMINADOR DE LOS DECANOS DE LAS FACULTADES DE DERECHO, JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS JURIDICAS DE LAS UNIVERSIDADES RECONOCIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITECNICAS DEL ECUADOR
VOCAL PRINCIPAL:
DR. BENJAMIN CEVALLOS SOLORZANO
VOCAL ALTERNO
DR. HOMERO TINOCO MATAMOROS

EN REPRESENTACION DEL COLEGIO NOMINADOR DE LOS PRESIDENTES DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL ECUADOR
VOCAL PRINCIPAL
DR. BOLIVAR ANDRADE ORMAZA

Atentamente,

Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL (e)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
Quito - Ecuador

c.c. Señores Directores Nacionales Financiero y de Personal
SLL.

Scanned by CamScanner

incumplimiento de normas constitucionales y legales, contrariando la resolución del Tribunal Constitucional antes referida".

3.- Expresan los accionantes que el acto emitido por la Corte Suprema de Justicia de 30 de octubre de 2006, viola nuestros derechos fundamentales, como: "La Corte Suprema de Justicia le sanciona sin haber otorgado el legítimo derecho a la defensa conforme menciona el artículo 24 de la Constitución Política numeral 10, por ende jamás fueron informados sobre las razones por las cuales fueron sancionados tal como lo exige el numeral 12 del aludido artículo; no se ha demostrado culpa alguna o responsabilidad administrativa por parte de los accionantes por lo que, cualquier sanción impuesta viola los derechos a la honra y la buena reputación, protegidos por el numeral 8 del artículo 23 de la Carta Suprema". Al no existir ninguno de los presupuestos la Corte Suprema de Justicia ha procedido de manera ilegítima e inconstitucional.

4.- Las violaciones a los Derechos Humanos son evidentes si se advierte que habiéndoseles inculpado de desacato frente al Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia actuó sin percatarse que la resolución del Tribunal Constitucional no estaba firme, pero principalmente estaban en la obligación de cumplir con decisiones adoptadas por los jueces competentes, en el ejercicio de sus facultades conforme determina el artículo 95 de la Constitución en donde consta que las resoluciones dictadas en la acción de amparo constitucional son de cumplimiento inmediato cuyo contenido suspendió la convocación efectuada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura. A todo esto se agrega que la Corte Suprema de Justicia les inculpa por el supuesto desobedecimiento del exhorto del Tribunal Constitucional que no es mandatorio ya que el Tribunal Constitucional no puede ordenar medidas administrativas.

5.- En mérito a los antecedentes indicados demandan el acto adoptado por la Corte Suprema de Justicia el 30 de octubre de 2006 y piden suspender definitivamente y ordenar el retorno al Consejo Nacional de la Judicatura, al igual que el pago de todas las remuneraciones que han dejado de percibir desde el momento de la cesación. El daño grave que el acto ha causado no sólo es del orden económico sino especialmente el daño moral que se les infiere y el perjuicio que ocasiona.

Mediante providencia de 1 de noviembre de 2006, los Vocales de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1, con sede en Quito, integrada por los doctores: Eduardo Madera Grijalva, Luis Sempértegui Ontaneda y Dra. Clara Montes Espinosa vocales principales, mediante providencia presentan formal excusa para conocer el recurso de amparo; por lo cual llaman a integrar la Sala, a los Conjueces permanentes; doctores Oswaldo Torres González, Germán Rodríguez Palacios y Jorge Augusto Montero Maldonado, para que se pronuncien sobre estas excusas. La Tercera Sala de Conjueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1, no acepta las excusas presentadas por los Magistrados Titulares, por no reunir los requisitos señalados en los artículos 886 y 880 del Código de Procedimiento Civil Codificado, en armonía con el artículo 226 de la Codificación del Código Tributario, razón por la que disponen devolver el proceso a los Titulares. Aquellos, insisten una vez más para que los Conjueces conozcan la presente acción, pedido que es negado por la Tercera Sala de Conjueces, y que de conformidad al

Scanned by CamScanner

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR TERCERA SALA

artículo 886 del Código de Procedimiento Civil Codificado, mediante providencia de 10 de noviembre de 200, se remite al Tribunal Constitucional, a fin de que dicho Organismo decida quién deba conocer el recurso de Amparo.

El Pleno del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 14 de noviembre de 2006 resolvió devolver el expediente a la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1, por cuanto el artículo 95 de la Constitución Política de la República y el artículo 47 de la Ley de Control Constitucional, determinan que, en ningún caso habrá inhibición del Juez o Tribunal. La Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 el 22 de noviembre de 2006 mediante providencia, devuelve el proceso a la Sala de Conjueces por cuanto a los Titulares no les corresponde ninguna actuación en el caso. La Sala de Conjueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1, a su vez, remite el proceso a la Excma. Corte Suprema de Justicia para que dirima la competencia conforme a lo dispuesto en el Art. 13 numeral 14 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. El Pleno del Tribunal Constitucional con providencia de 23 de enero de 2007 resuelve: 1) "Remitir de inmediato el expediente a la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1 de Quito". 2) Disponer que los titulares de la indicada sala, donde se radicó la competencia, procedan a tramitar y resolver la acción de amparo constitucional planteada por los accionantes de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

Con la decisión del Tribunal Constitucional, la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1 con sede en Quito admite a trámite la acción de amparo constitucional propuesta por los doctores Rosa Cotacachi Narváez y Xavier Arosemena Camacho convocando a las partes a Audiencia Pública conforme lo dispuesto en los artículos 95 de la Constitución Política y 49 de la Ley de Control Constitucional.

En el día y horas señalados se efectuó la audiencia pública en el caso, diligencia a la que comparecen; el Dr. Ernesto López Freire Abogado Defensor de los recurrentes, el accionante Dr. Xavier Arosemena Camacho, la accionante Dra. Rosa Cotacachi Narváez, el Dr. Mauro Gudiño Espinosa Abogado Defensor de la Dra. Rosa Cotacachi Narváez, el Dr. Marco Torres Guzmán ofreciendo poder o ratificación del señor Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia, el Dr. Arturo Donoso Castellón, también por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, la Dra. Miriam Jeaneth Robayo Garrido a nombre del Procurador General del Estado; a esta diligencia no compareció el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura.

Que, la Sala ordena agregar al proceso los escritos presentados por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, Dr. Olmedo Castro Espinosa, los alegatos presentados por los recurrentes de fojas 161 y 166 y el oficio No. 132-CSG-SLL-2007 de la Secretaría General (E) de la Corte Suprema de Justicia.
Con todos los elementos e instrumentos del proceso, la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1 en la Resolución, admite el amparo planteado por los Doctores Rosa Cotacachi Narváez y Xavier Arosemena Camacho; y, en consecuencia: "a) De conformidad con lo previsto por el Art. 51 de la Ley Orgánica de Control Constitucional,

Fecha: 06 MAYO 2010
Av. 12 de Octubre N16-114
Telfs.: (593-2) 2565-177 / 2563-144
E-MAIL: INFO@TC.GOV.EC

Scanned by CamScanner

suspende definitivamente los efectos de la Resolución expedida el 30 de octubre de 2006 por el Pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia; b) Como consecuencia de lo anterior, reconoce el derecho de los recurrentes a la restitución de los cargos de los que fueron separados; c) Reconoce igualmente el derecho que les asiste a que se les entregue el valor de las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento de la separación hasta su reintegro efectivo a la Vocalías; d) Por fin, el derecho a que se les reconozca el pago de las afiliaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con sus respectivas multas e intereses que se hubieren causado".

Con los antecedentes expuestos para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA- El Tribunal Constitucional conforme el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso.

SEGUNDA- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

TERCERA- Que, el artículo 95 de la Constitución Política establece que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad podrá proponer una acción de amparo ante el Órgano de la Función Judicial designado por la Ley". El primer inciso del artículo 47 de la Ley Orgánica de Control Constitucional preceptúa que: "Son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos".

CUARTA- Que la acción de amparo constitucional se debe tramitar en forma preferente y sumaria, de tal manera que posibilite la adopción de medidas urgentes para cesar, evitar, suspender, remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimo de la autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, o en un Tratado o Convenio Internacional vigente y en donde exista de modo inminente una amenaza para causar daño grave; requisitos indispensables determinados en la Carta Suprema que identifican a la Acción de Amparo Constitucional.

Por otro lado cabe reiterar aquí lo señalado por el Tribunal Constitucional en sus resoluciones, que el acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación.

Scanned by CamScanner

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

QUINTA- Que el acto impugnado es el contenido en la resolución de 30 de octubre de 2006 expedida por el Pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia que en la parte fundamental dispone separar a los doctores Xavier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi Narváez de los cargos de vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, consecuentemente el acto se consumo en la ciudad de Quito. Los actores plantearon esta causa por sus propios derechos y manifiestan estar domiciliados en esta ciudad de Quito, por lo que los efectos del acto que se impugna se producen de manera efectiva en esta ciudad de Quito.

SEXTA- Que la acción de amparo constitucional establecida en la Constitución Política de la República tiene por finalidad tutelar los derechos subjetivos de las personas, de tal manera que no resulte ilusoria su acción, sino que sea la garantía efectiva del respeto a los derechos fundamentales. El Dr. José García Falconí en su obra *"El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional"*, señala algunas características, que evidentemente se encuentran en la acción (recurso) como las siguientes: Se trata de una acción excepcional, es un mecanismo para lograr que un Estado Formal de Derecho pase a ser un Estado Real de Justicia, es un remedio pronto y eficaz para prestar inmediato amparo al afectado cada vez que un derecho constitucional esté o pueda estar amenazado, restringido, o coartado por actos u omisiones ilegales o arbitrarias de una autoridad o de un particular. Por lo que en la causa que analizamos como jueces de última y definitiva instancia en virtud del recurso de apelación debemos poner especial cuidado al aplicar la Constitución, la Ley y sus Reglamentos para que la Resolución esté debidamente fundamentada y ponderada de acuerdo al mérito de su contenido.

SÉPTIMA- Que, en el acta resumen de la sesión extraordinaria permanente de 30 de octubre de 2006 en el numeral 3 consta el tema de la designación de vocales alternos del Consejo Nacional de la Judicatura y la comunicación del Presidente de la Corte Suprema de Justicia que el Pleno resolvió constituirse en sesión extraordinaria hasta concluir el tratamiento de los asuntos constantes en el orden del día. Constituidos en la sesión dispone se de lectura de los oficios enviados por el señor Presidente del Tribunal Supremo Electoral de los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura y del oficio remitido por el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Tribunal Supremo Electoral; en cuanto al oficio No. 472-XCV-P-TSE-2006 de 9 de octubre de 2006 cuyo contenido se relaciona a la lista de candidatos a vocales alternos del Consejo Nacional de la Judicatura por el Colegio Nominador conformado por los Ministros de Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal y de las Cortes Superiores, mientras que en el oficio 473-XCV-P-TSE-2006 de 9 de octubre de 2006 se remite la lista de candidatos a vocales alternos del Consejo Nacional de la Judicatura por el Colegio Nominador de la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador FENAJE. En la sesión de la Corte Suprema antes referida, el Magistrado Dr. Mauro Terán Cevallos manifiesta que de conformidad con el inciso segundo del artículo 204 de la Constitución Política de la República establece que "Con excepción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados, Jueces, Funcionarios y Empleados de la Función Judicial serán nombrados previo concurso de merecimientos y oposición, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la ley" y

FIRMA

FECHA 06 MAYO 2010

Av. 12 de Octubre N16-114
Telfs.: (593-2) 2565-177 / 2563-144
E-MAIL: INFO@TC.GOV.EC

Scanned by CamScanner

de acuerdo con la convocatoria realizada por el Tribunal Supremo Electoral, la designación de los candidatos debía hacerse previo concurso de méritos y oposición, pero el hecho de que se repitan los nombres en las ternas, es una demostración fehaciente de que no se realizó con el concurso, por lo que mociona se rechacen las ternas remitidas por los Colegios Nominadores por estar viciadas de inconstitucionalidad e ilegalidad, moción que es aprobada por unanimidad. Presentan como alternativa que los nombramientos de esos vocales alternos se hagan de entre los 15 postulantes mejor puntuados del concurso que realizó la Corte Suprema de Justicia para designar vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, luego de la aprobación se declara electo al Dr. Víctor Hugo Castillo Villalonga, como vocal alterno del Consejo Nacional de la Judicatura en representación de los Ministros de los Tribunales Distritales de lo contencioso administrativo y de lo Fiscal y de las Cortes Superiores, y por tanto vocal alterno del Dr. Xavier Arosemena Camacho. Del mismo modo declaran electo al Doctor Edgar Antonio Zárate Zárate, como vocal alterno del Consejo Nacional de la Judicatura, en representación de la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales, y por tanto Vocal Alterno de la Doctora Rosa Cotacachi Narváez. Concluida la designación de los Vocales Alternos se reinstala la sesión en la Corte Suprema de Justicia a efectos de conocer la resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura con la cual suspendían el proceso de convocatorias para Ministros de Cortes Superiores y Tribunales Distritales, el Presidente dispone que se dé lectura de: a) Del oficio No.1955-SP-CSJ DE 25 de octubre de 2006 dirigido por el Señor Presidente al Doctor Olmedo Castro Espinosa Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura solicitando se sirva enviar con el carácter de urgente un informe respecto de los hechos ocurridos ese día en la sesión de la Comisión de Recursos Humanos y la suspensión del proceso de convocatoria antes indicado; b) de la respuesta dada por el Señor Director Ejecutivo; c) del oficio No.0965-S-CRH-CNJ-CO de 25 de octubre de 2006 suscrito por la Doctora Cecilia Ortiz Yépez, Secretaria de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, cuyo contenido es conocer de la resolución dictada por el Juez Cuarto de la Civil de Manabí dentro del Juicio de Amparo Constitucional No.319-2006, resolución que suspende la convocatoria a concurso de merecimientos y oposición para los cargos de Ministros de Corte Superior y Tribunales Distritales, expresan que de conformidad a la disposición del Art. 95 de la Constitución Política del Estado se debe dar cumplimiento inmediato a esta resolución del Juez y, disponer que se la publique en los mismos periódicos en que se hizo la convocatoria; d) copia de la convocatoria para la sesión ordinaria del 25 de octubre de 2006 de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, e) de la constancia del cierre de la recepción de carpetas del concurso de méritos y oposición para Ministros de Cortes Superiores y Tribunales Distritales, suscrito por el Ing. Edgar Beltrán Galindo, Director Nacional de Personal, f) la parte resolutiva del fallo pronunciado el 19 de septiembre de 2006 por el Tribunal Constitucional en los casos acumulados No.0009-2006, 0012-2006 0014-2006, que consta publicado en el Registro Oficial No.369 de 3 de octubre de 2006. el Presidente de la Corte Suprema de Justicia explica que los pronunciamientos referidos es sobre casos de demandas presentadas por la FENAJE, los Registradores de la Propiedad y los Notarios y que a pesar que el Tribunal adoptó ya una resolución, se ha presentado nuevamente un recurso de amparo ante el Juez Cuarto de lo Civil de Manabí, quien a suspendido

Scanned by CamScanner

definitivamente la convocatoria precedentemente indicada. A continuación y luego de conocida la documentación indicada en los literales anteriores se da lectura de un proyecto de resolución para separar del cargo de Vocales del Consejo Nacional de la Judicatura a los señores doctores Xavier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi, "por cuanto por su actuación han demostrado en el caso, en forma flagrante, incapacidad e inhabilidad, por lo que es aplicable el Art. 8 letra d) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura", proyecto que sometido a votación es aprobado con 23 votos a favor y 4 votos en contra. Hasta aquí la relación del desarrollo de la sesión efectuada en la Corte Suprema de Justicia cuyo desenlace final significó la separación de los Doctores Arosemena y Cotacachi del cargo de Vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, motivo y fundamento para la presente acción de amparo constitucional.

OCTAVA- En su demanda, los accionantes, denuncian la violación, entre otros, de sus derechos o garantías constitucionales consagrados en los numerales 10 y 12 del artículo 24 de la Constitución Política, por cuanto la Excma. Corte Suprema de Justicia los sanciona sin haberles otorgado el legítimo derecho a la defensa. Al respecto conviene enunciar lo que expresa Luis Cueva Carrión en su obra "El Debido Proceso", página 89 "Las Garantías Constitucionales Básicas del Debido Proceso". A las garantías establecidas en el artículo 24 la Constitución las califica de básicas; esto significa que son las fundamentales, las esenciales e indispensables para la defensa de los derechos; pero su enunciación no excluye otras que también cumplen la misma finalidad: Asegurar el debido proceso. La garantía del debido proceso creada por nuestra jurisprudencia constitucional ha posibilitado la aplicación efectiva de una garantía que protege al debido proceso y le confiere practicidad. Estas garantías son universalmente obligatorias y en la ciencia procesal se distinguen dos tipos de garantías a) Genéricas y b) Específicas; por lo tanto son universales, se aplican a todo el sistema jurídico normativo y obligan a todos los órganos del poder. La Constitución Política del Ecuador en el artículo 192 prescribe: "El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". La norma transcrita que regula la actividad de la Función Judicial, no alude únicamente a este órgano sino que se ubica en el plano general al "sistema procesal" y éste no es exclusivo de dicha función puesto que comprende a todos los procesos y procedimientos que se desarrollan en todo el Estado. Tratándose de un acto emanado de la Corte Suprema de Justicia debemos concluir que no se puede concebir que una de las funciones del Estado no respete el debido proceso, conforme existe clara evidencia en el caso presente. Bidart Campos y Pizzolo-Coordinadores en la obra "Derechos Humanos-Corte Interamericana Tomo II" manifiestan "La Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho" , expresan también: "El proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados a la justicia, a fin de que se privilegie el principio de igualdad ante la ley y los tribunales". En el caso concreto no es posible que los accionantes afronten una situación jurídica en desventaja, de ahí la necesidad de

FIRMA 06 MAYO 2010

Av. 12 de Octubre N16-114
Telfs.: (593-2) 2565-177 / 2563-144
E-MAIL: INFO@TC.GOV.EC

Scanned by CamScanner

respetar la garantía constitucional del debido proceso, cual es la de ejercer la defensa de sus derechos subjetivos determinados en la norma suprema, por cuanto el acto administrativo emitido por la Excma. Corte Suprema de Justicia se encuadra en el presupuesto constitucional de acto ilegítimo, entendiéndose por tal el accionar arbitrario, abusivo, sin que le concedan ningún derecho de reclamo, oposición y principalmente defensa de lo que se les imputa. El numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República señala: "Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundamentado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". De otro lado, el derecho a la defensa acompaña al hombre durante toda su vida, no requiere reconocimiento o consagración en una carta política para su existencia y tampoco se trata de un derecho que ampara solo a los ciudadanos, sino que tutela al hombre, por el sólo hecho de serlo. En el Derecho Público Moderno se le ha atribuido rango constitucional al Derecho a la Defensa, conviene citar el Art. 68 de la Constitución Venezolana, cuyo tenor dice: "todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses en los términos y condiciones establecidos por la Ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes". Este derecho se manifiesta de diferentes formas tales como: ser oído, acceder al expediente, formular alegatos, presentar pruebas, entre otras.

Conviene resaltar que en el ámbito constitucional el derecho a la defensa se considera como un principio general, que aún cuando no figure literalmente incorporado de manera taxativa en el texto constitucional tiene efecto y aplicación valederos.

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado : " De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la **Convención Americana**". En consecuencia, se puede afirmar sin equívocos que en el acto ilegítimo de la separación de los accionantes del Consejo Nacional de la Judicatura, en su condición de Vocales, no se estableció el **debido proceso** como tampoco se permitió **su defensa**, en violación flagrante a los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. La garantía del debido proceso y la legítima defensa han sido

Scanned by CamScanner

inobservadas y violentadas mediante el acto emanado de la Exma., Corte Suprema de Justicia en contra de los recurrentes.

NOVENA- En el artículo 95 de la Constitución Política de la República, se establece el derecho de las personas para proponer una acción de amparo, norma constitucional que además determina el procedimiento, el tiempo de cumplir con las resoluciones e inclusive otorga a la ley las sanciones que se aplicarán a las autoridades o personas que incumplan las resoluciones dictadas en el procedimiento de amparo. Se trata de una acción sumaria, ágil, expedita y rápida, acorde con la disposición constitucional contenida en el numeral 17 del artículo 24 de la Constitución Política que dice: "Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". Disposiciones que analizadas en esta acción, sirven de base suficiente para establecer que el amparo constitucional solicitado es procedente, se ajusta a la normativa constitucional y legal y se ha demostrado la existencia del acto ilegítimo, emitido por la Corte Suprema de Justicia en contra de los accionantes, el que les produjo como consecuencia un daño grave e irreparable.

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales esta Sala,

RESUELVE

1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia conceder la acción de amparo constitucional propuesta por los doctores Rosa Cotacachi Narváez y Xavier Arosemena Camacho;

2.- Devolver el expediente al Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1-Tercera Sala sede en Quito, como Juez de origen, para los fines contemplados en el Artículo 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** ff.) Doctores, Marcelo Páez Sánchez, Santiago Velázquez Coello, Manuel Viteri Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.- Sigue la certificación.-

Lo que comunico, para los fines legales consiguientes.

Quito, MARZO 23 de 2007

Dr. JAIME POZO CHAMORRO
Secretario de Sala

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA

FECHA 06 MAYO 2010

ALEN

Scanned by CamScanner

H.S. 394

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito a 24 de septiembre de 2007; las 15h15 **VISTOS:** (18-05) La doctora Ana Bernal Barreto, Delegada del Director de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y del Procurador General del Estado, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 12 de octubre de 2004 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que declara ilegal el acto administrativo constante en la acción de personal número 2001 – 029 – DRH, adoptada por el Director General del Registro Civil el 6 de febrero de 2001, y dispone la restitución de la actora Alicia del Carmen Herrera Cárdenas al cargo de Contadora del Registro Civil del Azuay, así como el pago de las remuneraciones que ella hubiere dejado de percibir, más los beneficios sociales a su favor, desde la fecha de su destitución hasta la de reintegro a sus funciones. La recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos: 2, 3, literal b, y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; por errónea interpretación de los artículos 58, literal e); 60, literal m), de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, 119 del Código de Procedimiento Civil. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver considera: **PRIMERO**: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- **SEGUNDO** : Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** Los artículos 2 y 3 literal b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado establecen: el primero, que al Procurador General le corresponde el patrocinio de las entidades y órganos públicos a los que él se refiere, y que es el representante judicial del Estado; y, el segundo, que: "*Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones:...b) "Representar al Estado y a los organismos y entidades del Sector Público que carezcan de personería jurídica, en defensa del patrimonio nacional y del interés público;".* En el presente

caso, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es una entidad del Sector Público que no tiene personería jurídica, y que, por lo tanto, para comparecer en juicio, debe hacerlo representada por la Procuraduría General del Estado; que si bien no lo hizo desde la contestación a la demanda, previamente a presentar el recurso de casación, el Procurador delegó a la Asesora Jurídica del Registro Civil del Azuay el ejercicio del patrocinio del Estado, a fin de que intervenga a su nombre como parte procesal dentro de este juicio, lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, legitima la personería y convalida esa posible causa de nulidad.- **CUARTO:** La acusación de errónea interpretación del literal e) del artículo 58 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (vigente a la fecha de la destitución), que dice: "*Son deberes de los servidores públicos: ...e) Mantener dignidad en el desempeño de su puesto y* ***en su vida pública y privada de tal manera que no ofendan al orden y a la moral*** *y no menoscaben el prestigio de la institución a la que pertenecen*" (énfasis agregado). Como se puede observar, la norma transcrita tiene un amplio alcance, por un lado, incluye no sólo la vida pública del funcionario sino también su vida privada y, por otro, se refiere, de modo expreso, al ámbito de la moral. En este marco legal, los deberes de los funcionarios públicos son exigentes, y este criterio no ha variado, pues, en la actual LOSCCA se mantiene idéntica disposición en el artículo 24.- La sentencia del Tribunal *a quo* se contradice cuando al final del considerando sexto dice que, de haberse dado el matrimonio "*es censurable moralmente, pero no es una infracción administrativa*..." Tal raciocinio lógico no está de acuerdo con la letra e) del artículo 58 *ibídem* que exige al funcionario no ofender la moral y prevé que hechos que impliquen pueden acarrearle sanciones administrativas (porque sí serían un infracción), como en efecto sucedió en el caso *sub judice*.- Por tanto, el Tribunal *a quo* incurre en una errónea interpretación de la norma transcrita y analizada en este considerando.- **QUINTO:** Respecto de la infracción del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, que el recurrente señala, esta Sala ha reiterado que corresponde al juez valorar la prueba "*de acuerdo con las reglas de la sana crítica*", como dispone dicho Código.- En la sentencia dictada por el Tribunal a quo –en el presente caso- se concluye que "*no existe prueba*

ocho - 8 -

(2) dos

de que se haya incurrido en una infracción administrativa", por cuanto "*no hay constancia en ningún documento que certifique la existencia de la celebración del supuesto matrimonio*". Obviamente, que no apareció este documento entre las actas de matrimonios que lleva el Registro Civil, lo cual es fácil comprender; sin embargo, de las declaraciones de los testigos Diego Chica, Blanca Eutalia Abad Polo, Juan Santiago González Cárdenas y Manuel Gerardo Toledo Páez consta que afirmaron haber asistido al matrimonio de Fernando Guzmán Moyano y Alicia del Carmen Herrera Cárdenas, en calidad de testigos; que se celebró la ceremonia, y se les hizo firmar un acta. Estas declaraciones y otras son parte del sumario administrativo (folios 33 y siguientes del primer cuerpo). y es con este fundamento que se destituyó a la actora de su cargo en el Registro Civil. El Tribunal *a quo* no ha tomado en cuenta estos elementos probatorios.- Sin necesidad de otras consideraciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** se casa la sentencia y se rechaza la demanda presentada por Alicia del Carmen Herrera Cárdenas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco
MINISTRO JUEZ

Dr. Jorge Endara Moncayo
MINISTRO JUEZ

Dr. Hernán Salgado Pesantes
MINISTRO JUEZ

Certifico:

Dra. María del Carmen Jácome
SECRETARIA RELATORA

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, a Alicia del Carmen Herrera Cárdenas, en el casillero judicial No. 1980, a la Dra. Ana Bernal Barreto, Delegada del Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y del Procurador General del Estado, en el casillero judicial Nº 1496.- Quito, a 24 de septiembre del 2007.

La Secretaria Relatora

~~RAZON: En esta fecha devuelvo al señor Secretario del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el presente juicio, en (2) cuerpos con (167) fojas útiles, inclusive la Ejecutoria Suprema en (2) fojas, mediante oficio Nº 525 SCACS.- Quito, a 4 de octubre del 2007.~~

~~Secretaria Relatora~~

Las siete líneas testadas.- No corren.

Secretaria Relatora

3 fjs

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RAZON: Siento como tal que por error operativo en la impresión de la sentencia expedida el 24 de septiembre de 2007 a las 15h15, se notificó un texto que no corresponde a la original firmada por los señores magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo y que consta en el expediente No. 18-05 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Alicia del Carmen Herrera Cárdenas contra el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y del Procurador General del Estado.- Certifico.- Quito, a 5 de octubre de 2007.

SECRETARIA RELATORA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 5 de octubre de 2007; las 08H55.- Atenta la razón que antecede, por haberse incurrido en un error operativo al momento de imprimir la sentencia que esta Sala expidiera el 24 de septiembre del año en curso, a las 15h15, dentro del juicio seguido por Alicia del Carmen Herrera Cárdenas contra el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y Procurador General del Estado, de conformidad con el artículo 349 en concordancia con el 346, numeral sexto, del Código de Procedimiento Civil se declara la nulidad de la notificación efectuada el lunes 24 de septiembre, y se ordena a la secretaria relatora, notificar en el día la sentencia correspondiente.- Hágase saber.

Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco
MINISTRO JUEZ

Dr. Hernán Salgado Pesantes
MINISTRO JUEZ

Dr. Jorge Endara Moncayo
MINISTRO JUEZ

Certifico.-

SECRETARIA RELATORA

RAZON:==En==esta=fecha,==a=partir=de=las=diez=horas,==notifiqué==con==la==nota==de==relación,==sentencia,==razón==y==providencia==anteriores,==a==Alicia==del==Carmen==Herrera==Cárdenas,==en==el==casillero=judicial=No.=1980,==a=la=Doctora=Ana=Bernal=Barretes,==Delegada=del=Director=General=del=Registro=Civil,=Identificación==y==Cedulación==y==del==Procurador=General==del==Estado,==en==el==casillero=judicial=No.=1496.==Quito,=a=5=de=octubre=del=2007=====

RAZON: Las siete líneas testadas.- No corren

Secretaria Relatora

0000038

once - 11 -

(4) cuatro

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 5 de octubre de 2007; las 15h00. Previa notificación a la parte contraria, por secretaría confiérase copia certificada de lo solicitado.

Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco

PRESIDENTE DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Certifico.-

SECRETARIA RELATORA

RAZON: En esta fecha, a partir de las dieciseis horas, notifiqué con la nota de relación, sentencia, razón, providencia, escrito de petición y decreto de fojas 11, a Alicia del Carmen Herrera Cárdenas, en el casillero judicial No. 1980, a la Doctora Ana Bernal Barreto, Delegada del Director General del Registro Civil,Identificación y Cedulación y del Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1496.- Quito, a 5 de del 2007.

La Secretaria Relatora

ESPACIO EN BLANCO

Catorce – 14 –

CINCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 17 de octubre de 2007; las 15h00.- VISTOS (18/05): La señora Alicia del Carmen Herrera, dentro del término legal, solicita que esta Sala amplíe la providencia expedida el 5 de octubre de 2007 a las 08h55, dentro del juicio que sigue contra la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación. Con tal pedido se corrió traslado a la entidad recurrente, la cual, a pesar de ser la recurrente, nada ha manifestado al respecto, por lo que, para resolver lo pertinente se considera: **PRIMERO:** El Art. 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa que: *"El Tribunal no puede revocar ni alterar, en ningún caso, el sentido de la sentencia pronunciada; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro del término de tres días".*- **SEGUNDO:** La señora Alicia del Carmen Herrera solicita que la Sala amplíe la providencia emitida el 5 de octubre de 2007 señalando cual fue el error en el cual se ha incurrido. Al efecto cabe recordar al abogado que en la providencia notificada el día 5 de octubre de 2007, atenta la razón sentada por la actuaria, la Sala manifestó que se había incurrido en un *error operativo al momento de imprimir la sentencia,* providencia que fue notificada legalmente a su casillero judicial, razón por la cual no existe nada que ampliar.- **TERCERO:** Una vez realizada una investigación al interior de la Sala de lo Contencioso Administrativo de lo ocurrido en este proceso, se ha decidido amonestar por escrito a los siguientes funcionarios: Lcda. María Augusta Rosero, Sr. Luis Salazar y Dra. María del

Carmen Jácome, por la negligencia cometida en la notificación de la sentencia de 24 de septiembre de 2007 las 15h15. Notifíquese.

Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco

MINISTRO JUEZ

Dr. Hernán Salgado Pesantes

MINISTRO JUEZ

Dr. Jorge Endara Moncayo

MINISTRO JUEZ

Certifico.-

SECRETARIA RELATORA

En la ciudad de Quito, el día de hoy miércoles diecisiete de octubre de dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la providencia que antecede, a la actora, Alicia del Carmen Herrera, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1980; y a la doctora Ana Bernal Barreto, delegada de los demandados, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y del Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1496. Certifico.

SECRETARIA RELATORA

(6
505

ALICIA HERRERA CARDENAS

L.S

Nº18-05

CASILLERO Nº 1980

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 24 de septiembre del 200

En el juicio contencioso administrativo que sigue Alicia de... Carmen Herrera Cárdenas contra el Director del Registro Civ... Identificación y Cedulación, ha recaído la siguiente nota ... relación y sentencia que siguen:

ESTUDIADA EN RELACION: HOY DIA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SIETE, POR LOS SEÑORES DOCTORES MARCO ANTONIO GUZMAN CARRASCO.- HERNAN SALGADO PESANTES.- JORGE ENDARA MONCAYO.- MINISTROS JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SECRETARIA RELATORA

0000041

ESPACIO
EN
BLANCO

Siete

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito a 24 de septiembre de 2007; las 15h15; **VISTOS:** (18-05) La doctora Ana Bernal Barreto, Delegada del Director de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y del Procurador General del Estado, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 12 de octubre de 2004 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca que declara ilegal el acto administrativo constante en la acción de personal No. 2001 – 029 – DRH, dictado por el Director General del Registro Civil el 6 de febrero de 2001, y dispone la restitución al cargo de Contadora del Registro Civil del Azuay, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, más los beneficios sociales a favor de la actora Alicia del Carmen Herrera Cárdenas, desde la fecha de su destitución hasta el reintegro a sus funciones. La recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los artículos: 2, 3, literal b y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; por errónea interpretación de los artículos 58, literal e); 60, literal m) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, 119 del Código de Procedimiento Civil. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél y para resolver considera: **PRIMERO**: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de a cuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- **SEGUNDO** : Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** Los artículos 2 y 3 literal b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, establecen: el primero , que al Procurador General le corresponde el patrocinio y es el representante judicial del Estado; y, el segundo, que: ";".*Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones:...b) "Representar al Estado y a los organismos y entidades del Sector Público que carezcan de personería jurídica, en defensa del patrimonio nacional y del interés público;".* En el presente caso, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, es una entidad del Sector Público, que no tiene personería jurídica y que por lo tanto, para comparecer en juicio, debe hacerlo representada por la Procuraduría General del Estado, que si bien no lo hizo desde la contestación a la demanda, previamente a presentar el recurso de casación, el Procurador delega a la Asesora Jurídica del Registro Civil del Azuay el ejercicio del patrocinio del Estado, a fin de que intervenga a su nombre como parte procesal dentro de este juicio, lo cual de conformidad con lo establecido por el articulo 359 del Código de Procedimiento Civil

ESPACIO EN BLANCO

(8)
ocho

veintiuno -21-

legítima la personería y convalida esa posible causa de nulidad. **CUARTO:** La acusación de errónea interpretación del literal e) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (vigente a la fecha de la destitución) que dice: "*Son deberes de los servidores públicos: ...e) Mantener dignidad en el desempeño de su puesto y en su vida pública y privada de tal manera que no ofendan al orden y a la moral y no menoscaben el prestigio de la institución a la que pertenecen;*". El tribunal a quo, en la sentencia, entiende perfectamente el alcance de esta disposición, tanto es así que en la parte final del último considerando señala que: "*el ficticio matrimonio de haberse dado es un torpe simulacro que pudo haber herido la susceptibilidad de familiares, que es censurable moralmente, pero no es una infracción administrativa, la sanción que se le impone es extremadamente drástica y debe ser corregida en la instancia judicial*", es decir, estima que efectivamente se produjo una falta contra la moral, pero que ella no es lo suficientemente grave como para merecer una sanción tan dura como la de destitución del cargo. **QUINTO:** con respecto a la alegación de que en la sentencia existe errónea interpretación del artículo 60 literal m) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa cuyo texto señala: "*Prohíbese a los servidores públicos: ...m) Realizar hechos inmorales de cualquier naturaleza en el ejercicio de sus funciones*", es necesario resaltar que dicha situación no se presenta en este caso, ya que los actos que dan origen a la sanción no se producen en el ejercicio de las funciones públicas que desempeñaba la señorita Alicia del Carmen Herrera Cárdenas en el Registro Civil, por lo cual no es aplicable tal disposición legal y , en consecuencia, no puede sostenerse que existe errónea interpretación de dicha norma en la sentencia. Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Notifíquese, devuélvase y publíquese. ff) Dres: Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes. Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SECRETARIA RELATORA

ESPACIO
EN
BLANCO

(9) Vuelve

Veintidos - 22 -

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
NOTARIA

ALICIA HERRERA CARDENAS

L.S

Nº18-05

CASILLERO Nº 1980

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 24 de septiembre del 2007

En el juicio contencioso administrativo que sigue Alicia del Carmen Herrera Cárdenas contra el Director del Registro Civil, Identificación y Cedulación, ha recaído la siguiente nota de relación y sentencia que siguen:

ESTUDIADA EN RELACION: HOY DIA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SIETE, POR LOS SEÑORES DOCTORES MARCO ANTONIO GUZMAN CARRASCO.- HERNAN SALGADO PESANTES.- JORGE ENDARA MONCAYO.- MINISTROS JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SECRETARIA RELATORA

ESPACIO EN BLANCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito a 24 de septiembre de 2007; las 15h15; **VISTOS:** (18-05) La doctora Ana Bernal Barreto, Delegada del Director de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y del Procurador General del Estado, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 12 de octubre de 2004 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca que declara ilegal el acto administrativo constante en la acción de personal No. 2001 – 029 – DRH, dictado por el Director General del Registro Civil el 6 de febrero de 2001, y dispone la restitución al cargo de Contadora del Registro Civil del Azuay, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, más los beneficios sociales a favor de la actora Alicia del Carmen Herrera Cárdenas, desde la fecha de su destitución hasta el reintegro a sus funciones. La recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los artículos: 2, 3, literal b y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; por errónea interpretación de los artículos 58, literal e); 60, literal m) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, 119 del Código de Procedimiento Civil. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél y para resolver considera: **PRIMERO**: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de a cuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- **SEGUNDO** : Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** Los artículos 2 y 3 literal b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, establecen: el primero , que al Procurador General le corresponde el patrocinio y es el representante judicial del Estado; y, el segundo, que: ";".*Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones:...b) "Representar al Estado y a los organismos y entidades del Sector Público que carezcan de personería jurídica, en defensa del patrimonio nacional y del interés público;".* En el presente caso, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, es una entidad del Sector Público, que no tiene personería jurídica y que por lo tanto, para comparecer en juicio, debe hacerlo representada por la Procuraduría General del Estado, que si bien no lo hizo desde la contestación a la demanda, previamente a presentar el recurso de casación, el Procurador delega a la Asesora Jurídica del Registro Civil del Azuay el ejercicio del patrocinio del Estado, a fin de que intervenga a su nombre como parte procesal dentro de este juicio, lo cual de conformidad con lo establecido por el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil

ESPACIO
EN
BLANCO

(1)
once
veinticuatro - 24 -

legítima la personería y convalida esa posible causa de nulidad. **CUARTO:** La acusación de errónea interpretación del literal e) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (vigente a la fecha de la destitución) que dice: "*Son deberes de los servidores públicos: ...e) Mantener dignidad en el desempeño de su puesto y en su vida pública y privada de tal manera que no ofendan al orden y a la moral y no menoscaben el prestigio de la institución a la que pertenecen;*". El tribunal a quo, en la sentencia, entiende perfectamente el alcance de esta disposición, tanto es así que en la parte final del último considerando señala que: "*el ficticio matrimonio de haberse dado es un torpe simulacro que pudo haber herido la susceptibilidad de familiares, que es censurable moralmente, pero no es una infracción administrativa, la sanción que se le impone es extremadamente drástica y debe ser corregida en la instancia judicial*", es decir, estima que efectivamente se produjo una falta contra la moral, pero que ella no es lo suficientemente grave como para merecer una sanción tan dura como la de destitución del cargo. **QUINTO:** con respecto a la alegación de que en la sentencia existe errónea interpretación del artículo 60 literal m) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa cuyo texto señala: "*Prohíbese a los servidores públicos: ...m) Realizar hechos inmorales de cualquier naturaleza en el ejercicio de sus funciones*", es necesario resaltar que dicha situación no se presenta en este caso, ya que los actos que dan origen a la sanción no se producen en el ejercicio de las funciones públicas que desempeñaba la señorita Alicia del Carmen Herrera Cárdenas en el Registro Civil, por lo cual no es aplicable tal disposición legal y , en consecuencia, no puede sostenerse que existe errónea interpretación de dicha norma en la sentencia. Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Notifíquese, devuélvase y publíquese. ff) Dres: Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes. Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SECRETARÍA RELATORA

0000046

ESPACIO EN BLANCO

ALICIA HERRERA CARDENAS

L.S

Nº18-05

CASILLERO Nº 1980

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 24 de septiembre del 2007

En el juicio contencioso administrativo que sigue Alicia del Carmen Herrera Cárdenas contra el Director del Registro Civil, Identificación y Cedulación, ha recaído la siguiente nota de relación y sentencia que siguen:

ESTUDIADA EN RELACION: HOY DIA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SIETE, POR LOS SEÑORES DOCTORES MARCO ANTONIO GUZMAN CARRASCO.- HERNAN SALGADO PESANTES.- JORGE ENDARA MONCAYO.- MINISTROS JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SECRETARIA RELATORA

ESPACIO EN BLANCO

(13)
Trece

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito a 24 de septiembre de 2007; las 15h15; **VISTOS:** (18-05) La doctora Ana Bernal Barreto, Delegada del Director de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y del Procurador General del Estado, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 12 de octubre de 2004 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca que declara ilegal el acto administrativo constante en la acción de personal No. 2001 – 029 – DRH, dictado por el Director General del Registro Civil el 6 de febrero de 2001, y dispone la restitución al cargo de Contadora del Registro Civil del Azuay, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, más los beneficios sociales a favor de la actora Alicia del Carmen Herrera Cárdenas, desde la fecha de su destitución hasta el reintegro a sus funciones. La recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los artículos: 2, 3, literal b y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; por errónea interpretación de los artículos 58, literal e); 60, literal m) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, 119 del Código de Procedimiento Civil. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél y para resolver considera: **PRIMERO**: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de a cuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- **SEGUNDO** : Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** Los artículos 2 y 3 literal b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, establecen: el primero , que al Procurador General le corresponde el patrocinio y es el representante judicial del Estado; y, el segundo, que: ";".*Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones:...b) "Representar al Estado y a los organismos y entidades del Sector Público que carezcan de personería jurídica, en defensa del patrimonio nacional y del interés público;".* En el presente caso, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, es una entidad del Sector Público, que no tiene personería jurídica y que por lo tanto, para comparecer en juicio, debe hacerlo representada por la Procuraduría General del Estado, que si bien no lo hizo desde la contestación a la demanda, previamente a presentar el recurso de casación, el Procurador delega a la Asesora Jurídica del Registro Civil del Azuay el ejercicio del patrocinio del Estado, a fin de que intervenga a su nombre como parte procesal dentro de este juicio, lo cual de conformidad con lo establecido por el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil

ESPACIO EN BLANCO

14
cadora

legítima la personería y convalida esa posible causa de nulidad. **CUARTO:** La acusación de errónea interpretación del literal e) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (vigente a la fecha de la destitución) que dice: "*Son deberes de los servidores públicos: ...e) Mantener dignidad en el desempeño de su puesto y en su vida pública y privada de tal manera que no ofendan al orden y a la moral y no menoscaben el prestigio de la institución a la que pertenecen;*". El tribunal a quo, en la sentencia, entiende perfectamente el alcance de esta disposición, tanto es así que en la parte final del último considerando señala que: "*el ficticio matrimonio de haberse dado es un torpe simulacro que pudo haber herido la susceptibilidad de familiares, que es censurable moralmente, pero no es una infracción administrativa, la sanción que se le impone es extremadamente drástica y debe ser corregida en la instancia judicial*", es decir, estima que efectivamente se produjo una falta contra la moral, pero que ella no es lo suficientemente grave como para merecer una sanción tan dura como la de destitución del cargo. **QUINTO:** con respecto a la alegación de que en la sentencia existe errónea interpretación del artículo 60 literal m) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa cuyo texto señala: "*Prohíbese a los servidores públicos: ...m) Realizar hechos inmorales de cualquier naturaleza en el ejercicio de sus funciones*", es necesario resaltar que dicha situación no se presenta en este caso, ya que los actos que dan origen a la sanción no se producen en el ejercicio de las funciones públicas que desempeñaba la señorita Alicia del Carmen Herrera Cárdenas en el Registro Civil, por lo cual no es aplicable tal disposición legal y , en consecuencia, no puede sostenerse que existe errónea interpretación de dicha norma en la sentencia. Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Notifíquese, devuélvase y publíquese. ff) Dres: Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes. Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SECRETARIA RELATORA

Doy fe: Que la fotocopia que antecede en 11 fojas, es igual a la copia certificada que se me presentó para su constatación y la devuelvo.

Cuenca, 15 NOV. 2007

Dr. Florencio Regalado Polo
NOTARIO PUBLICO Nº 3
Cuenca – Ecuador

Dr. FLORENCIO REGALADO POLO
NOTARIA
3a.
Cuenca – Ecuador

0000049

ESPACIO EN BLANCO

E S T U D I O J U R I D I C O
Doctor. Mauro Federico Gudiño Espinosa
A B O G A D O

Dirección: Antonio Ante Nº 259 y Juan Larrea. Edif. "Carvajal 315" Of. 01Telf.- Fax 2 288 135

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ALICIA DEL CARMEN HERRERA CÁRDENAS.- Dentro de la causa signada con el No.18-2005-L.S. ante ustedes comedidamente comparezco y digo:

ANTECEDENTES:
Con fecha 24 de Septiembre; las 15h15, la Sala dicta Sentencia dentro de éste juicio, en la que dice: **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.-** " Sentencia que me fue notificada en el casillero No. 1980 de mi abogado defensor; con la misma fecha de 24 de Septiembre del 2007. Encontrándose EJECUTORIADA LA SENTENCIA, curiosa y sorprendentemente, con fecha 5 de Octubre del 2007; las 08h55, la Sala dicta una providencia, que en su parte principal dice: "**...de conformidad con el Art. 349 en concordancia con el 346 numeral sexto, del Código de Procedimiento Civil se declara la nulidad de la notificación efectuada el lunes 24 de Septiembre, y se ordena a la secretaria relatora notificar en el día la sentencia correspondiente."**(Ajunto copias Notariadas de las dos sentencias en once fojas útiles)

Revisadas las disposiciones señaladas, se encuentra que el Art. 349 del CPC, hace relación a la declaración de oficio de la nulidad que por omisión de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios señala el Art. 346 ibidem, entre otros el numeral sexto; en mi caso no debe ser considerado este numeral, por cuanto NO EXISTE OMISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN CON LA SENTENCIA; y si supuestamente existió el error operativo que aduce la Sala, **éste no constituye omisión de solemnidad sustancial alguna**; tampoco se puede interpretar y aceptar que en las disposiciones invocadas por la Sala, se halla consagrada la facultad para que los jueces puedan DECLARAR LA NULIDAD DE UNA NOTIFICACIÓN, y de esta manera cambiar la sentencia, como ocurre en mi caso que aparece otra sentencia en la que "...se **casa la sentencia y se rechaza la demanda...**", violándose con ello mi derecho constitucional al debido proceso, sin que exista antecedente histórico de esta manera de actuar en la Corte Suprema de Justicia; consecuentemente me produce grave e irreparable daño.

CONCLUSIÓNES.-

1.- **La sentencia en la que se rechaza el recurso extraordinario de casación, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley;** razón por la cual no podía ser revocada, ni alterado su sentido, conforme lo dispone el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil

2.- La declaratoria de la nulidad de la notificación además de extemporánea es ilegal.

3.- **La sentencia que procesalmente acepta el recurso de casación, por el solo hecho de haberse declarado la nulidad de una notificación no convalida ni revoca la sentencia inicial que se encuentra notificada y ejecutoriada.**

4.- Lo constante en autos a partir del 5 de octubre del 2007, carece de validez, consecuentemente a partir de esta fecha toda disposición dictada por la Sala ES NULA; es decir que al ser nulo NO EXISTE.

PETICIÓN.-

Por lo expuesto, comedidamente solicito:

1.- Que en forma expresa la Sala pronuncie la nulidad de todo lo actuado a partir del 5 de Octubre del 2007.

2.- Que se disponga, que por secretaria se siente la razón de que la sentencia dictada y notificada el 24 de Septiembre del 2007 las 15h15, en la que se rechaza el recurso de casación, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

3.- De no aceptar mi pedido, haré valer mis derechos conculcados a través de las acciones que la ley prevee para estos casos

4.- Dignese disponer que secretaría me confiera copia certificada del cuaderno que corresponde al trámite del recurso de casación.

Designo como mi abogado defensor al Dr. Mauro Federico Gudiño Espinoza, profesional a quien faculto expresamente a que con su sola firma interponga cuantos escritos sean necesarios en defensa de mis derechos

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No 1641 del Palacio de Justicia de Quito

Firmo con mi nuevo abogado defensor

Dr. Mauro F. Gudiño E.
ABOGADO
Matrícula 4771 C.A.Q.

LA COMPARECIENTE

0102253852-3.

Presentado hoy día dieciseis de noviembre del dos mil siete, a las catorce horas quince, con copia igual y once fojas anexas.

Secretaria Relatora

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

(16 dieciséis)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 19 de diciembre de 2007; las 15h56.- (18/05): En virtud del claro afán de entorpecer el curso del presente juicio impidiendo su ejecutoria con continuas solicitudes, cabe recordar que es jurisprudencia uniforme de las distintas Salas de este Tribunal de Casación que los medios de impugnación horizontal son acumulativos, y no de ejercicio sucesivo, continuativo o fluyente (Exp. 450-96, R.O. No. 78, 3-VI-97). Corresponde al impugnante escoger y decidir, con especial estudio, cuál de esos medios de impugnación es el pertinente en el caso dado. También han afirmado las distintas Salas del Tribunal de Casación que: *"Concedida o negada una cualquiera de las cuatro peticiones que la parte puede hacer sobre una providencia, a saber: revocatoria, reforma, ampliación o aclaración, ya no puede pedirse ninguna de ellas con posterioridad. Ningún juicio terminaría jamás, si después de concedida la revocación se pudiera pedir la aclaratoria y después la ampliación. El litigante debe estudiar cuáles de estas medidas debe solicitar para pedirlas conjuntamente o unilateralmente, si sólo se resuelve por una de ellas"* (Exp. 168, R.O. 42, 8-X-96). La improcedencia de la solicitud en examen es evidente; en consecuencia, se rechaza el petitorio de aclaración y ampliación. Se impone al doctor Mauro Gudiño, con matrícula profesional 4771 del Colegio de Abogados de Pichincha, el máximo de la multa prevista en el artículo 293 del Código de Procedimiento Civil, a efecto de lo cual se deberá remitir el respectivo oficio a dicho Colegio de Abogados. Devuélvase en el día el presente juicio. Notifíquese.

Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco

MINISTRO JUEZ

Dr. Hernán Salgado Pesantes

MINISTRO JUEZ

Dr. Jorge Endara Moncayo

MINISTRO JUEZ

Certifico.

SECRETARIA RELATORA

0000751

En la ciudad de Quito, el día de hoy miércoles diecinueve de diciembre de dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la providencia que antecede, a la actora: señora Alicia Herrera Cárdenas, por sus propios derechos, en el casillero judicial número 1641; y a los demandados por los derechos que representan señores: Director General del Registro Civil y Procurador General del Estado, en el casillero judicial número 1496. Certifico.-

SECRETARIA RELATORA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARIA

RAZON: Siento como tal que las dieciséis (16) fojas selladas y numeradas que anteceden son: copias iguales a sus originales los folios del 1 al 5, 15 y 16; y, compulsas los folios del 6 al 14, obtenidas del Juicio No. 18-2005 (Resolución 394-2007) de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, seguido por Alicia del Carmen Herrera Cárdenas contra el Registro Civil, Identificación y Cedulación y otro, las mismas que se conceden por petición de la doctora Alba Rosa Quinteros Campaña (Solicitud 07-2019).- Certifico.- Quito, 11 de enero de 2019

Abg. Gina Navas Carrera

SECRETARIA GENERAL (E) DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA